

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
2	Sandoval	Título I	para reemplazar su denominación por la siguiente: “De los delitos de grave daño al medio ambiente”.	RECHAZADA 3x2
3	Prohens	Título I	para eliminar la frase “grave contaminación y”.	RECHAZADA 3x2
4	Allende, Ordene, Girardi	Título I	para agregar entre las palabras “y” y “daño” la voz “grave”.	APROBADA 5x0
1	Ejecutivo	1º	“Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto sancionar penalmente las conductas que resulten en un atentado grave contra el medio ambiente.	RECHAZADA Habla de “atentados” contra el medio ambiente, lo que se busca sancionar es el resultado final que es el grave daño ambiental. Deja fuera además el delito de grave contaminación y grave daño ambiental.
5	Prohens	1º	para incorporar un nuevo artículo 1º, del siguiente tenor: “Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto establecer penalmente las conductas que dañan el medio ambiente y sus sanciones.”.	RECHAZADA 3x2
6	Allende	1º	para sustituirlo por el que sigue: “Artículo 1º.- El que contamine de modo grave el medio ambiente, provocando a causa de dicha contaminación una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo respecto de sus componentes naturales que no puedan ser calificados como graves en los términos del artículo 3º, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 5.000 unidades tributarias mensuales.”.	RETIRADA
7	Prohens	1º	para reemplazarlo por el que se indica: “Artículo ...º.- El que dolosamente vertiere contaminantes en aguas marítimas o continentales; extrajere aguas	RECHAZADA 3x2

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>continentales, sean superficiales o subterráneas; vertiere o depositare contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo; extrajere tierras del suelo o subsuelo; o, liberare contaminantes al aire y que ocasione un grave daño al medio ambiente será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 3.000 Unidades Tributarias mensuales.</p> <p>Si el grave daño afectare el objeto de protección de una reserva nacional, un parque nacional, un monumento natural, una reserva de bosque, una reserva forestal, un parque marino, una reserva marina, un área marina costera protegida para múltiples usos o un santuario de la naturaleza será sancionado con presidio menor en su grado máximo y multa de 3.001 a 5.000 Unidades Tributarias mensuales.</p> <p>Si el grave daño se causare por negligencia, se impondrá el grado inmediatamente inferior de la pena privativa de libertad designada en los incisos anteriores y una multa que no supere la mitad del máximo.”.</p>	
8	Sandoval	1º	<p>para reemplazarlo por el que se indica:</p> <p>“Artículo 1º.- El que dolosamente vertiere contaminantes en aguas marítimas o continentales; extrajere aguas continentales, sean superficiales o subterráneas; vertiere o depositare contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo; extrajere tierras del suelo o subsuelo; o, liberare contaminantes al aire y que ocasione un grave daño al medio ambiente será castigado con la</p>	RECHAZADA 3x2

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>pena de presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 3.000 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si el grave daño afectare el objeto de protección de una reserva nacional, un parque nacional, un monumento natural, una reserva de bosque, una reserva forestal, un parque marino, una reserva marina, un área marina costera protegida para múltiples usos o un santuario de la naturaleza será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 3.001 a 5.000 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si el grave daño se causare por negligencia, se impondrá el grado inmediatamente inferior de la pena privativa de libertad designada en los incisos anteriores y una multa que no supere la mitad del máximo.”.</p>	
9	Allende, Ordene, Girardi	1º	para intercalar entre las palabras “el” y “ambiente”, la expresión “ <u>medio</u> ”.	<p>APROBADA 3X2</p> <p>Indicación de forma, arregla la expresión y la deja como “medio ambiente” en vez de “ambiente”.</p>
10	Allende, Ordene, Girardi	1º	para agregar a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la oración: “ <u>La misma pena se impondrá al que cause grave daño ambiental.</u> ”.	<p>APROBADA 3X2</p> <p>Especifica que la misma pena se aplica tanto a la grave contaminación como al grave daño ambiental, son las 2 hipótesis iniciales de delitos.</p>
1	Ejecutivo	2º	Artículo 2º. El que, sin contar con autorización, vertiere contaminantes en aguas marítimas o continentales; vertiere o depositare contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo; o, liberare contaminantes al aire, ocasionando un daño al medio ambiente de conformidad al artículo 3º, será castigado con la pena de presidio menor en	<p>RECHAZADA 3X2</p> <p>¿Cómo se aplicaría operativamente este tipo penal? ¿Cuál es la diferencia con la responsabilidad x daño ambiental de la ley de bases del medio ambiente? Se habla de imprudencia temeraria en vez de “imprudencia o negligencia”, eleva la exigencia, no es cualquier negligencia.</p>

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>su grado medio y multa de 100 a 3.000 Unidades Tributarias mensuales.</p> <p>Si el daño afectare una reserva nacional, reserva de región virgen, un parque nacional, un monumento natural, un parque marino, una reserva marina o un santuario de la naturaleza será sancionado con presidio menor en su grado máximo y multa de 3.001 a 5.000 Unidades Tributarias Mensuales.</p> <p>Si el daño se causare por imprudencia temeraria, se impondrá el grado inmediatamente inferior de la pena privativa de libertad designada en los incisos anteriores y una multa que no supere la mitad del máximo.</p>	¿Por qué sólo contempla ciertas categorías de áreas protegidas y no todas?
11 12	Sandoval Prohens	2º	para suprimirlo.	RETIRARON Quieren suprimir el delito de “contaminación ambiental”. Nuestra propuesta es crear el delito de grave contaminación ambiental.
13	Allende, Ordenes, Girardi	2º	para agregar entre las palabras “contaminación” y “se” la frase <u>“o el grave daño ambiental”</u> .	APROBADA 3X2 Agrega la sanción a la hipótesis culposa (no dolosa) del grave daño ambiental. La culpa consiste en la responsabilidad por imprudencia o mera negligencia. El dolo en cambio implica la voluntad de efectuar el acto delictual.
14	Allende, Ordenes, Girardi	2º	para reemplazar la voz “causare” por <u>“causaren”</u> .	APROBADA. 5X0 Indicación de carácter formal, relacionada a la indicación Nº13, plural.
1	Ejecutivo	3º	Artículo 3º. Para la aplicación de lo previsto en el artículo anterior, se considerará daño ambiental la pérdida, disminución o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que cumpla con alguna de las siguientes circunstancias:	RECHAZADA 3 X2 Rechazar parcialmente. Se podría pedir votación separada y vincular a la indicación Nº 25 nuestra, GRAVE DAÑO AMBIENTAL.

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>1° cuando afectare las propiedades básicas de uno o más componentes del medio ambiente, considerando su ubicación, estado, vulnerabilidad, escasez, representatividad o capacidad de permanencia o regeneración, con efectos perniciosos prolongados o prolongables en el tiempo en un ámbito espacial de relevancia y que impida la autogeneración del medio ambiente;</p> <p>2° fuere irreversible o difícilmente reversible en términos de su existencia o de los servicios ecosistémicos que preste;</p> <p>3° cuando afectare en forma grave la vida o la subsistencia de especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre o en peligro crítico, o;</p> <p>4° cuando causare en forma directa, grave daño a la salud de la población.</p>	<p>Atención: omitieron la palabra “detrimento” y respecto al daño a la salud de la población exigen que se cause en forma directa.</p>
15	Allende	3	<p>para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3º.- El que cause un daño grave a uno o más de los componentes naturales del medio ambiente, sea o no el daño producto de una contaminación significativa, se impondrán las penas corporales previstas en los dos artículos anteriores sin consideración a su grado mínimo o al mínimo que corresponda y, tratándose de las pecuniarias, sin atención a su mitad inferior.</p>	<p>RETIRADA , en virtud de la nueva redacción indicación 25.</p>

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>Si el grave daño se causare por negligencia o imprudencia, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 5.000 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Para la aplicación de lo previsto en este artículo, se considerará grave daño ambiental la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo inferido a uno o más de los componentes del medio ambiente que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Sea de carácter irreversible, esto es, que el medio ambiente o el componente dañado no sea susceptible de repararse a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño, o no sea posible restablecer siquiera sus propiedades básicas;</p> <p>b) Ponga en riesgo la supervivencia de aquellas especies categorizadas por decreto supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente, como en peligro crítico o en peligro; o</p> <p>c) Impacte un área protegida.”.</p>	
16	Prohens	3º	<p>para reemplazarlo por el que se señala:</p> <p>“Artículo 3º.- Para la aplicación de lo previsto en el artículo anterior, se considerará grave daño ambiental la pérdida, disminución o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que cumpla con alguna de las siguientes circunstancias:</p>	<p>ReTIRADA.</p> <p>Vincular a nuestra indicación Nº 25 Igual redacción Ejecutivo.</p> <p>Altera los casos en que existe daño ambiental. En la práctica, limita la aplicación del delito.</p> <p>La indicación tiene deficiencias:</p>

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>1° cuando afectare las propiedades básicas de uno o más componentes del medio ambiente, considerando su ubicación, estado, vulnerabilidad, escasez, representatividad o capacidad de permanencia o regeneración, con efectos perniciosos prolongados o prolongables en el tiempo en un ámbito espacial de relevancia;</p> <p>2° fuere irreversible o difícilmente reversible en términos de su existencia o de los servicios ecosistémicos que preste;</p> <p>3° cuando afectare en forma grave la vida o la subsistencia de especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre o en peligro crítico, o;</p> <p>4° cuando causare grave daño a la salud de la población.”.</p>	<p>1. No indica si las condiciones señaladas son copulativas o facultativas (i.e. si se requiere que se cumplan todas o basta cumplir alguna o algunas).</p> <p>2. No indica qué se entiende por grave contaminación de la población.</p>
17	Sandoval	3º	<p>para reemplazarlo por el que se indica:</p> <p>“Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley, se considerará que existe grave daño ambiental:</p> <p>1° Cuando afectare las propiedades básicas de uno o más componentes del medio ambiente, considerando su ubicación, estado, vulnerabilidad, escasez, representatividad o capacidad de permanencia o regeneración, con efectos perniciosos prolongados o prolongables en el tiempo en un ámbito espacial de relevancia;</p>	<p>RETIRADA</p> <p>Rechazar. Vincular a nuestra indicación Nº 25 Igual redacción Ejecutivo.</p> <p>Altera los casos en que existe daño ambiental. En la práctica, limita la aplicación del delito.</p> <p>La indicación tiene deficiencias:</p> <p>1. No indica si las condiciones señaladas son copulativas o facultativas (i.e. si se requiere que se cumplan todas o basta cumplir alguna o algunas).</p> <p>2. No indica qué se entiende por grave contaminación de la población.</p>

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>2° Fuere irreversible o difícilmente reversible en términos de su existencia o de los servicios ecosistémicos que preste;</p> <p>3° Cuando afectare en forma grave la vida o la subsistencia de especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre o en peligro crítico, o;</p> <p>4° Cuando causare grave daño a la salud de la población.”.</p>	
18	Allende, Ordenes, Girardi	Art 3º inc2º	para suprimirlo.	<p>APROBAR 3X1 1 ABSTENCIÓN</p> <p>Suprime el inciso (lo que se va a entender por daño ambiental) con el propósito trasladar la redacción a otro lugar (nuevo artículo 5), para efectos de mejorar el orden y entendimiento del texto. Mejora la técnica legislativa.</p>
19	Ordenes Girardi	Art 3º letra c)	<p>para agregar, después de la expresión “reserva marina”, la frase “, <u>área marina costera protegida de múltiples usos, santuario de la naturaleza y humedal de importancia internacional o sitio Ramsar</u>”.</p>	<p>RETIRADA</p> <p>Esta indicación fue del primer grupo que se presentó. Se incluyen las áreas marinas costeras protegidas de múltiples usos, santuarios de la naturaleza y los humedales de importancia internacional o sitios Ramsar. Se incorpora en la indicación Nº 25.</p>
	Texto aprobado en general por la Comisión	Art. 4º	<p>Artículo 4º.- Para efectos de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se considerará grave contaminación la emisión de una fuente regulada que sobrepase en un cincuenta por ciento la cantidad máxima permitida para el contaminante respectivo por una norma de emisión, medido en el efluente de la fuente emisora.</p> <p>Con el objeto de determinar el nivel en que ha sido sobrepasada la norma, se tomarán en cuenta los criterios,</p>	No se vota.

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>ámbito de aplicación, definiciones, valores, condiciones de superación, así como los protocolos, procedimientos, métodos de análisis y de medición para determinar el cumplimiento de la norma de emisión establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente. Se deberá considerar, en todo caso, las interpretaciones administrativas, los criterios de aplicación y las aclaraciones que hubiere realizado el Ministerio del Medio Ambiente sobre la norma, en virtud de lo dispuesto en la letra o) del artículo 70 de la ley N° 19.300.</p>	
1	Ejecutivo	4º	<p>Artículo 4º. Para determinar la significancia del daño ambiental, de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, será necesario acreditar la existencia del daño ambiental por sentencia definitiva firme del Tribunal Ambiental correspondiente, conforme el artículo 51 y siguientes de la ley N° 19.300.</p> <p>La presentación de la demanda de daño ambiental ante los Tribunales Ambientales suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal del delito señalado en el artículo 2 de esta ley.</p>	RECHAZADA 3X2
20	Sandoval	4º	para eliminarlo.	<p>Rechazada 3x2</p> <p>Nuestra indicación 21 propone nueva redacción para la superación de norma</p> <p>Propone eliminar el concepto de delito de contaminación como superación de norma.</p>
21	Allende, Ordenes Girardi	4º	<p>para sustituirlo por el que se señala:</p> <p>“Artículo 4º.- Para efectos de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se considerará grave contaminación la</p>	<p>Aprobada 3x2</p> <p>Reemplaza la hipótesis de contaminación para efectos de hacerse cargo de las críticas que existían de la formulación de grave contaminación anterior,</p>

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>emisión de una fuente regulada, cuando incumpliendo con las normas de emisión respectiva, medida en el medio efluente de la fuente emisora, pueda causar daños irreparables en el medio ambiente, en la supervivencia de especies en peligro crítico o en peligro, en un área bajo protección oficial o en la integridad física y psíquica de las personas.</p> <p>Con el objeto de determinar el nivel en que ha sido sobrepasada la norma, se tomarán en cuenta los criterios, ámbito de aplicación, definiciones, valores, condiciones de superación, así como los protocolos, procedimientos, métodos de análisis y de medición para determinar el cumplimiento de la norma de emisión establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, si las hubiere. En cualquier caso, deberán considerarse también las mejores técnicas disponibles y las recomendaciones de organizaciones internacionales especializadas en las materias. Adicionalmente, se considerarán las interpretaciones administrativas, los criterios de aplicación y las aclaraciones que hubiere realizado el Ministerio del Medio Ambiente sobre la norma, en virtud de lo dispuesto en la letra o) del artículo 70 de la ley N° 19.300.”.</p>	<p>estableciendo el delito de grave contaminación. (se propondrá nueva redacción, atendido que existen normas de emisión que tienen diferentes criterios de superación).</p> <p>Esta propuesta es más estricta que la aprobada en general.</p> <p>Actualmente se exige: 1) superación de norma + 2) que se ha afectado la salud, medio ambiente, especies. Bajo el parámetro penal, más estricta.</p>
22	Prohens	4º	<p>para reemplazarlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 4º.- Para determinar la significancia del daño ambiental, de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, será necesario acreditar la existencia del daño ambiental significativo por sentencia definitiva firme del Tribunal</p>	<p>RETIRADA.</p> <p>Vuelve a la antigua fórmula rechazada anteriormente por los invitados y los mismos integrantes de la Comisión sobre el requisito de Sentencia del Tribunal Ambiental sobre daño ambiental.</p>

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>Ambiental correspondiente, conforme el artículo 51 y siguientes de la Ley 19.300.</p> <p>La presentación de la demanda de daño ambiental ante los Tribunales Ambientales suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal del delito señalado en el artículo 2 de esta ley.”.</p>	
23	Allende	4º Inc 1º	<p>para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4º.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1º, se considerará que la contaminación es grave cuando la emisión de una fuente regulada sobrepase en un cincuenta por ciento la cantidad máxima permitida para el contaminante respectivo por una norma de emisión, medido en el efluente de la fuente emisora.”.</p>	<p>RETIRADA. En virtud de nueva redacción propuesta por los senadores.</p>
24	Allende	4º Inc 2º	<p>para reemplazarlo por el que sigue:</p> <p>“Con el objeto de determinar el nivel en que ha sido sobrepasada la norma, se tomarán en cuenta los criterios, ámbito de aplicación, definiciones, valores, condiciones de superación, así como los protocolos, procedimientos, métodos de análisis y de medición para determinar el cumplimiento de la norma de emisión establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, si las hubiere. En cualquier caso, deberán considerarse también las mejores técnicas disponibles y las recomendaciones de organizaciones internacionales especializadas en las materias. Adicionalmente, se considerarán las</p>	<p>RETIRADA En virtud de nueva redacción propuesta por los senadores.</p>

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			interpretaciones administrativas, los criterios de aplicación y las aclaraciones que hubiere realizado el Ministerio del Medio Ambiente sobre la norma, en virtud de lo dispuesto en la letra o) del artículo 70 de la Ley N° 19.300.”.	
25	Allende Ordenes Girardi		<p>Para intercalar un nuevo artículo 5°, pasando el actual 5° a ser 6° y así sucesivamente:</p> <p>“Artículo 5°.- Se considerará grave daño ambiental la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Sea de carácter irreparable, esto es, que el medio ambiente o el componente dañado no sea susceptible de reponerse a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño, o no sea posible restablecer siquiera sus propiedades básicas;</p> <p>b) Ponga en riesgo la supervivencia de aquellas especies categorizadas por decreto supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente, como en peligro crítico o en peligro;</p> <p>c) Reaiga sobre una reserva de región virgen, parque nacional, monumento natural, reserva natural, santuario de la naturaleza, parque marino, reserva marina, área marina costera protegida de múltiples usos, humedal de importancia internacional o sitio Ramsar o cualquier otra área puesta bajo protección oficial con el objeto de proteger el ecosistema o uno o más de sus elementos.</p>	<p>APROBADA 3X1 1 ABS.</p> <p>Agrega el delito de grave daño ambiental, para mejorar el orden y entendimiento de la ley. Además, especifica que siempre habrá daño si ocurre dentro de un área con protección oficial o si pone en riesgo la vida de las personas.</p>

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			d) Ponga en riesgo la vida de las personas.”.	
	Texto aprobado en general por la Comisión	5	<p>Artículo 5°.- Las disposiciones de este título no serán aplicables a las emisiones provenientes de vehículos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, chimeneas y demás sistemas de calefacción, refrigeración o iluminación domésticos, las que, en caso de exceder las normas de emisión correspondientes, se regirán por las disposiciones generales aplicables en la materia.</p> <p>Tampoco se aplicarán las disposiciones de este título a la compensación de emisiones que pudieren o debieren adoptar, establecer, implementar o convenir las fuentes emisoras respectivas, en los términos dispuestos en la norma, en un plan de descontaminación o de prevención, en una resolución de calificación ambiental o en la ley. En el mismo caso se encontrarán las fuentes emisoras a que se refiere el decreto supremo N° 43, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica, como, también, aquellas emisiones de contaminantes al aire que hubieren fijado límites de concentración distintos de los anuales.</p>	<p>No se vota.</p> <p>REGLA:CONTAMINACIÓN + PELIGRO</p> <p>NO ES NECESARIO EXPLICITAR EL NUMERO.</p>
26	Allende Ordenes Girardi	Art. 5 Inc 2º	<p>para reemplazarlo por el que se indica:</p> <p>“Tampoco aplicarán las disposiciones de este Título cuando la emisión haya sido autorizada por causa de una compensación de emisiones que se pudieren o debieren</p>	<p>APROBADA 3X1</p> <p>Mantiene el articulado tal cual pero solo especifica que las emisiones no penadas ocurren en el cumplimiento de una compensación de emisiones, un plan de</p>

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>adoptar, establecer, implementar o convenir para las fuentes emisoras, en los términos dispuestos en la norma respectiva, en un plan de descontaminación o de prevención, en una resolución de calificación ambiental, o en la ley, mientras estas estén siendo cumplidas. En el mismo caso se encontrarán las fuentes emisoras a que se refiere el decreto supremo N° 43, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica.”.</p>	<p>descontaminación o prevención o resolución de calificación ambiental.</p>
	<p>Texto aprobado en la Comisión en general</p>	<p>6º</p>	<p style="text-align: center;">Título II De los delitos especiales de daño ambiental</p> <p>Artículo 6º.- Se considerarán delitos especiales de daño ambiental para la aplicación de las disposiciones del Título IV de esta ley, los comprendidos en los artículos 291, 315, 316 y 317 y 476 N ° 3 del Código Penal; 22 a 22 ter del decreto N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques; 135 a 140 del decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento, Turismo y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; 192 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito; 44 de la ley N° 20.920, que establece marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y el Fomento al Reciclaje; 11 de la ley N° 20.962, que aplica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna</p>	<p>No se vota.</p> <p>Se modificó por acuerdo unánime de la comisión. Luego se debe incorporar una modificación, en un artículo final donde se elimen los incs finales del art.315</p>

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			Silvestre; y 38 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.	
27	Prohens	6, 7 y 9	para eliminarlos.	RECHAZADA 3X0 1 ABS Elimina los delitos especiales.
	Texto aprobado en la Comisión en general	7º	<p>Artículo 7º.- Sustitúyase el artículo 291 del Código Penal por el siguiente:</p> <p>“Art. 291. El que sin autorización o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable emitiera, vertiera, introdujera o mandare emitir, verter o introducir en el aire, el suelo o el subsuelo agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que pongan en peligro la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.</p> <p>El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.”.</p>	No se vota y no tuvo más indicaciones que N° 27.
	Texto aprobado en la Comisión en general	8º	<p>Artículo 8º.- Agrégase en el artículo 38 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los siguientes incisos finales:</p> <p>"Si el daño al monumento nacional consistiere en uno de los descritos en el artículo 3º de la Ley sobre Delitos contra</p>	No se vota y no tuvo más indicaciones que N° 27.

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>el Medio Ambiente, la pena a imponer será de la de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.</p> <p>Si el daño a que se refiere el inciso anterior se causare por mera negligencia o imprudencia, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 2.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.”.</p>	
	<p>Texto aprobado en la Comisión en general</p>	<p>9º</p>	<p>Artículo 9º.- El que sin autorización o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable emitiera, vertiera, introdujere o mandare emitir, verter o introducir en el aire, el agua, el suelo o el subsuelo agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que pongan en peligro la salud pública o la de una o más personas, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.</p> <p>El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.</p>	<p>No se vota y no tuvo más indicaciones que N° 27.</p>
	<p>Texto aprobado en general en la comisión</p>	<p>10</p>	<p style="text-align: center;">Título III</p> <p>De los delitos que afectan el correcto funcionamiento del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental y del</p>	<p>No se vota.</p>

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p style="text-align: center;">Sistema de Seguimiento y Fiscalización a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente</p> <p>Artículo 10.- Será castigado con presidio menor en su grado medio y multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, el que <u>a sabiendas presentare</u> o mandare presentar información <u>falsa</u> en una solicitud de calificación ambiental, de pertinencia, en un plan de reparación o en un programa de cumplimiento. Las mismas penas se impondrán al que <u>a sabiendas presentare</u> o mandare presentar información <u>falsa</u> para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación.</p> <p>Será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que debiendo saber incurriere en las conductas descritas en el inciso anterior.</p>	
1	Ejecutivo	10	Artículo 5°. Será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, el que a sabiendas, presentare información falsa para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en virtud de normas de emisión, normas de calidad, planes de prevención o descontaminación.	<p>RECHAZADA 3X 2</p> <p>Falta incorporar la información falsa en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en una RCA.</p> <p>Además en nuestra indicación se incorporó en esta responsabilidad a los consultores y técnicos.</p>
28 y 29	Prohens Sandoval	10	para sustituirlo por el que se indica:	<p>RECHAZAR.</p> <p>Sustituye el artículo, aumentando el rango de multas pero restringiendo enormemente el articulado,</p>

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>“Artículo 10.- Será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, el que a sabiendas, presentare información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en virtud de normas de emisión, normas de calidad, planes de prevención o descontaminación.”.</p>	<p>eliminando la hipótesis de quien manda a presentar información y eliminando los casos de información falsa para el cumplimiento para la solicitud de RCA, normas de emisión, planes de reparación y de cumplimiento, prevención o descontaminación. Quien presenta información falsa a sabiendas está tratando de burlar el sistema, por lo tanto debe ser castigado.</p>
30	Allende, Ordenes Girardi	10	<p>para intercalar entre las expresiones “a sabiendas” y “presentare”, las dos veces que aparecen, la voz “<u>produjere</u>”.</p>	<p>RETIRAR. Hubo un error al incorporar la voz <u>produjere</u></p>
31	Allende, Ordenes Girardi	10	<p>para agregar a continuación de la palabra “falsa”, las dos veces que aparece, la expresión “<u>o distorsionada</u>”.</p>	<p>RETIRAR. Hubo un error al incorporar la voz <u>produjere</u></p>
32	Allende	10	<p>para incorporar los siguientes incisos finales:</p> <p>“Para efectos de las sanciones contempladas en este artículo, se presumirá responsable de la información presentada al titular del proyecto o actividad, sin perjuicio de la eventual responsabilidad de los consultores involucrados en la generación de la información.</p> <p>Tratándose del caso de los consultores mencionados en el inciso anterior, se les considerará especialmente responsables en el caso de que presenten información falsa o distorsionada, sabiendo o debiendo saberlo en función de sus conocimientos.”.</p>	<p>RETIRADA</p>

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
	Texto aprobado en general en la comisión	11	Artículo 11.- El que impidiere o mandare impedir sin motivo justificado el ejercicio de funciones fiscalizadoras al personal de la Superintendencia de Medio Ambiente, habilitado para ello, o encomendado por ésta en conformidad a la ley, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por las violencias que se ejercieren en su contra.	No se vota.
1	Ejecutivo	11	Artículo 6°. El que impidiere sin motivo justificado el ejercicio de funciones fiscalizadoras al personal de la Superintendencia de Medio Ambiente, habilitado para ello, o encomendado por ésta en conformidad a la ley, sufrirá la pena de multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales.	
34	Prohens	11	para sustituirlo por el que se señala: "Artículo- El que impidiere sin motivo justificado el ejercicio de funciones fiscalizadoras al personal de la Superintendencia de Medio Ambiente, habilitado para ello, o encomendado por ésta en conformidad a la ley, sufrirá la pena de multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales."	RECHAZAR. Sustituye penas por no recibir a la SMA debiendo hacerlo. Específicamente, sustituye penas corporales por multas más altas. Las multas no solucionan el problema. Las empresas simplemente pagan dinero para evitar que entre el funcionario fiscalizador. Por lo mismo, son necesarias penas corporales.
	Texto aprobado en general en la comisión	12	Artículo 12.- Será castigado como autor del delito del artículo 228 del Código Penal, el funcionario público que debiendo o pudiendo conceder un permiso o pronunciarse respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental, concediere o	No se vota.

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>rechazare dicho permiso o emitiere favorable o desfavorablemente el pronunciamiento, contraviniendo los aspectos normados.</p> <p>Con la misma pena se castigará a los miembros de la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 86 de la Ley N° 19.300 que, contraviniendo los aspectos normados, concurrieren con su voto en la aprobación o rechazo de un proyecto o actividad contenido en un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá por aspectos normados aquellas materias regladas en sus supuestos y resultados, de manera que exista una sola consecuencia jurídica. De este modo, no constituyen aspectos normados aquellos asuntos sujetos a discrecionalidad en la evaluación.</p> <p>La pena señalada en los incisos anteriores se aplicará, aumentada en un grado, a los funcionarios que otorguen las autorizaciones o permisos correspondientes a un proyecto o actividad cuya Declaración o Estudio de Impacto Ambiental hayan sido calificados desfavorablemente por la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 86 de la ley N° 19.300, por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental o por el Comité al que se refiere el artículo 20 de la ley N° 19.300, según corresponda.</p>	
35 y 36	Prohens Sandoval	12	para suprimirlo.	<p>RECHAZAR.</p> <p>Chile vamos, considera que es necesario mantener la flexibilidad del SEIA, sin sancionar al funcionario o a los</p>

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
				<p>integrantes de la comisión de medio ambiente que transgreden los aspectos normados de la evaluación. Hay muchos de estos que grafican esta situación. En la comisión se vio el caso de la Planta de baterías Alcones VI región y más emblemático fue en el proyecto Hydroaysén.</p>
	<p>Texto aprobado en general por la comisión.</p>		<p>Artículo 13.- Sin perjuicio de las reglas generales, se considerarán también autores de los delitos comprendidos en esta ley los que aparezcan ante la autoridad ambiental como titulares de los proyectos o actividades en que incida el delito y, tratándose de personas jurídicas, sus representantes legales, gerentes o directores y, en general, todos quienes tengan o compartan de hecho o jurídicamente facultades de administración de la misma que ordenaren o consintieren la comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley o que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidieren o no hicieron cesar su ejecución, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.</p> <p>Se estimará suficiente prueba para eximir de la responsabilidad penal a las personas señaladas en el inciso anterior, los siguientes hechos materiales de oposición y reparación al acto constitutivo delito:</p> <p>a) Haber establecido previamente medidas de control administrativo que sus subordinados hubiesen infringido sin su conocimiento o sin que les fuese posible evitarlo, por provenir de acciones de sabotaje u otras intervenciones de terceros de similares características;</p>	<p>No se vota</p> <p>Responsabilidad de los titulares de proyecto personas jurídicas de sus representantes legales.</p>

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>b) Haber denunciado personalmente al Ministerio Público la comisión del delito.</p> <p>En el caso de los directores o gerentes de una persona jurídica, su oposición al acto que constituye el delito podrá acreditarse con la exhibición de las actas correspondientes a la sesión del Directorio en que se decidió su realización.</p>	
37	Prohens	13	Para eliminarlo	<p>RECHAZAR.</p> <p>Es extraña esta indicación porque el mismo Senador Prohens dijo varias veces que existían presiones indebidas en las Comisiones de Evaluación Ambiental.</p>
	Texto aprobado por la Comisión	14	<p>Artículo 14.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 20.393 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1º.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en la Ley sobre Delitos contra el Medio Ambiente, los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8º de la ley N°18.314 y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1º y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.”.</p>	<p>No se vota.</p> <p>Este artículo hace modifica la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas, incorporando en su ambito de aplicación los nuevos delitos contra el medio ambiente.</p>
1	Ejecutivo	14	1) Reemplázase el inciso primero del artículo 1 por el siguiente “Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en	

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>el artículo 8° de la ley N° 18.314 y en los artículos artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.”.</p> <p>2) Incorpórase un nuevo inciso segundo en el artículo 1°:</p> <p>“Igualmente las personas jurídicas serán penalmente responsables respecto de los delitos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 456 bis A del Código Penal y en los artículos 2° y 5° de la Ley sobre Delitos Ambientales, si su perpetración fuere razonablemente previsible en el marco de la actividad o actividades que la persona jurídica desarrolla”.</p> <p>3) Intercálase, en el inciso primero del artículo 15°, a continuación de la expresión “Penal,” la frase “<u>en los artículos 2 y 5 contemplados en la Ley sobre Delitos Ambientales</u>”.</p>	
38	Allende, Ordenes Girardi	14	<p>para reemplazarlo por el que se señala:</p> <p>“Artículo 14.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 20.393, por el siguiente:</p>	

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en la ley sobre delitos contra el medio ambiente, los artículos <u>135, 135 bis, 135 ter, 136, 136 bis, 137, 137 bis, 138, 138 bis, 139, 139 bis y 139 ter</u> de la Ley General de Pesca y Acuicultura; en el artículo 27 de la ley Nº 19.913; en el artículo 8° de la ley Nº18.314; en los <u>artículos 22 a 22 ter de la Ley de Bosques</u>; en el <u>artículo 192 bis de la Ley de Tránsito, 44 de la Ley Nº 20.920, 11 de la Ley Nº 20.962 y 38 de la Ley de Monumentos Nacionales</u> y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 291, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, <u>476 Nº3</u> del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas."</p>	
39	Prohens	14	<p>para sustituirlo por el que se señala:</p> <p>“Artículo- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica:</p> <p>1) Reemplazase en el inciso primero del artículo 1°, la expresión "los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley Nº 19.913, en el artículo 8° de la ley Nº18.314 y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal" por la frase “los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de</p>	

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley Nº 19.913, en el artículo 8º de la ley Nº18.314 y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1º y 11, del Código Penal y los artículos 2 y 6 contemplados en la Ley sobre Delitos Ambientales y que promueve un sistema de prevención de daños al medio ambiente”.</p> <p>2) Intercálese, en el inciso primero del artículo 15º, a continuación de la expresión “Penal,” la frase <u>“en los artículos 2 y 6 contemplados en la Ley sobre Delitos Ambientales y que promueve un sistema de prevención de daños al medio ambiente”.</u>”.</p>	
40	Sandoval	14	<p>para sustituirlo por el que se indica:</p> <p>“Artículo 14.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica:</p> <p>1) Reemplázase en el inciso primero del artículo 1º, la expresión "los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley Nº 19.913, en el artículo 8º de la ley Nº18.314 y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1º y 11, del Código Penal" por la frase <u>“los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley Nº 19.913, en el artículo 8º de la ley Nº18.314 y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1º y 11,</u></p>	

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p><u>del Código Penal y los delitos contemplados en la Ley sobre Delitos Ambientales”.</u></p> <p>2) Intercálese, en el inciso primero del artículo 15, a continuación de la expresión “Penal,” la frase “<u>en los delitos contemplados en la Ley sobre Delitos Ambientales”.</u>”.</p>	
	Texto aprobado en general por la comisión	15	Artículo 15.- Se impondrá el grado superior de las penas previstas en los delitos contemplados en esta ley si son cometidos por quienes ejecuten un proyecto o actividad que, debiéndose someter al sistema de evaluación ambiental , no ha obtenido la correspondiente resolución de calificación ambiental o la ha obtenido mediante cohecho, falsedad o engaño.	No se vota. Contempla los delitos especiales en el contexto del SEIA.
41 42	Prohens y Sandoval	15	Para suprimirlo	Rechazar.
	Texto aprobado en general por la comisión	16	<p>Artículo 16.- Respecto de cualquiera de los delitos contemplados en esta ley, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal que sea competente para conocer del procedimiento podrá imponer como penas accesorias a las contempladas en cada una de las respectivas disposiciones, las siguientes:</p> <p>1.- Comiso de los efectos y medios utilizados para cometer el delito.</p> <p>2.- Inhabilitación absoluta para desarrollar la actividad, profesión u oficio que haya dado lugar a la comisión del delito sancionado por el tiempo que dure la condena.</p>	No se vota Penas accesorias

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>3.- La prohibición de que el autor del delito vuelva a requerir autorizaciones a las autoridades ambientales o sectoriales competentes para desarrollar nuevas actividades en las que se pueda dar lugar al mismo tipo penal por el cual ya ha sido sancionado, por el tiempo que dure la condena.</p> <p>4.- Prohibición de ingresar cualquiera de los lugares señalados en la letra c) del artículo 3º por el tiempo que dure la condena.</p>	
43	Prohens	16	Para suprimirlo	RECHAZAR
44	Sandoval	16	Para suprimir los Nros 2, 3 y 4.	RECHAZAR
	Texto aprobado en general por la Comisión.	17	<p>Artículo 17.- El ejercicio de la acción penal y de las acciones civiles correspondientes por la comisión de alguno de los delitos contemplados en esta ley es sin perjuicio de la acción por daño ambiental contemplada en el artículo 53 de la ley Nº 19.300 y de las sanciones y demás medidas que, en ejercicio de las facultades conferidas en la ley Nº 20.417 imponga o exija la Superintendencia del Medio Ambiente al responsable de un proyecto o actividad por las infracciones administrativas que se acrediten.</p> <p>No procederá acción penal por los delitos previstos en el Título I de esta ley en el evento que el responsable de un proyecto o actividad hubiere obtenido la exención o rebaja contemplada en el artículo 41 del Artículo Segundo de la ley Nº 20.417, o la aprobación de un Programa de Cumplimiento establecido en el artículo 42 del mismo</p>	No se vota.

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>cuerpo legal. Tampoco habrá lugar a la acción penal, si el responsable de un proyecto o actividad hubiere sido absuelto de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	
45 y 46	Prohens Sandoval	y 17	<p>Para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 17.- No procederá acción penal por los delitos previstos en el artículo 2 de esta ley, en el evento que el responsable de un proyecto o actividad hubiere obtenido la exención o rebaja contemplada en el artículo 41 del Artículo Segundo de la Ley N° 20.417, la aprobación de un Programa de Cumplimiento establecido en el artículo 42 o la aprobación de un Plan de reparación establecido en el artículo 43, ambos del artículo 2 de la ley N° 20.417. Tampoco habrá lugar a la acción penal, si el responsable de un proyecto o actividad hubiere sido absuelto de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente por los mismos hechos.”.</p>	<p>RECHAZAR.</p> <p>Hace optar entre la acción penal y la acción de reparación ambiental. Desvirtúa el propósito del proyecto de ley al hacer optar entre regímenes.</p> <p>Es importante mantener el art 17 tal como está para que no se pierda la acción de daño ambiental</p>
47	Allende	17 inc final	<p>Inciso final</p> <p>47.- De la Honorable Senadora señora Allende, para sustituirlo por los siguientes:</p> <p>“No procederá acción penal por los delitos previstos en el Título I de esta ley en el evento que el responsable de un proyecto o actividad hubiere obtenido la exención o rebaja contemplada en el artículo 41 del Artículo Segundo de la ley N° 20.417, o la aprobación de un Programa de Cumplimiento establecido en el artículo 42 del mismo</p>	<p>RETIRAR</p> <p>Se preferirá indicación N° 48 trabajada en conjunto.</p>

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>cuerpo legal. En ambos casos, el responsable del proyecto deberá asegurar la reparación de todo el daño ambiental producidos por sus actividades. En caso de incumplir el plan de cumplimiento o no realizar las reparaciones respectivas, será posible la interposición de la acción penal, por todo el tiempo que hubiere restado para la prescripción en el momento en que se aprobó el referido plan o se produjo la referida exención.</p> <p>Tampoco habrá lugar a la acción penal, si el responsable de un proyecto o actividad hubiere sido absuelto mediante sentencia judicial firme, de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente.”.</p>	
48	Allende Ordenes Girardi	17 Incs 3º y 4	<p>para incorporar los siguientes incisos tercero y cuarto:</p> <p>“En caso de incumplir el plan de cumplimiento o no realizar las reparaciones al medio ambiente, será posible la interposición de la acción penal, por todo el tiempo que hubiere restado para la prescripción en el momento en que se aprobó el referido plan o se produjo la referida exención.</p> <p>Tampoco habrá lugar a la acción penal, si el responsable de un proyecto o actividad hubiere sido absuelto mediante sentencia judicial firme, de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente.”.</p>	<p>APROBAR.</p> <p>Mantiene el articulado pero especifica que se requiere sentencia judicial previa en el caso de que se deseche la acción penal en el caso de que la Superintendencia no formule cargos.</p>
	Texto aprobado en general por la Comisión.	18	<p>Artículo 18.- Para los efectos de los dispuesto en el artículo 108 del Código de Procesal Penal, las personas afectadas en su vida, salud o propiedades por alguno de los delitos contemplados esta ley se considerarán víctimas y podrán ejercer todos los derechos que la ley procesal les confiere,</p>	No se vota.

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			incluso el de querellarse y presentar la demanda civil para obtener la indemnización correspondiente a los daños sufridos.”.	
49	Prohens	18	Para suprimirlo	RECHAZARLO
50	Allende	18	<p>para reemplazarlo por el que se señala:</p> <p>“Artículo 18.- Para los efectos de los dispuesto en el artículo 108 del Código de Procesal Penal, las personas afectadas en su vida, salud, medio ambiente o propiedades por alguno de los delitos contemplados en esta ley se considerarán víctimas y podrán ejercer todos los derechos que la ley procesal les confiere, incluso el de querellarse y presentar la demanda civil para obtener la indemnización correspondiente a los daños sufridos. Respecto de aquellos componentes naturales del medio ambiente dañados que no sean de propiedad privada, sólo el Consejo de Defensa del Estado podrá deducir la respectiva querella, considerándose en estos casos al Fisco de Chile como víctima.”.</p>	<p>RETIRAR</p> <p>Se preferirá la indicación N°</p>
51	Sandoval	18	<p>Para sustituirlo por el que se indica:</p> <p>“Artículo 18.- Las investigaciones de los hechos sancionados en la presente ley se podrán iniciar de oficio por el Ministerio Público, por denuncia o por querella deducida por la Superintendencia del Medio Ambiente.”.</p>	<p>RECHAZAR</p> <p>No es necesario recurrir a una denuncia previa, es retrasar el acceso a la justicia.</p>
52	Allende Ordenes	18	para reemplazar la palabra “propiedad” por “ <u>medio ambiente</u> ”.	Aprobar

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
	Girardi			Reemplaza “propiedad” por medio Ambiente, ya que amplía de esta forma el acceso a la justicia y hay componentes del medio ambiente que no son susceptibles de propiedad.
53	Allende Ordenes Girardi	18	“Sin perjuicio de lo anterior, el Estado de Chile podrá <u>siempre ejercer las acciones penales contenidas en la presente ley.</u> ”.	Aprobar. Legitimación activa o quién puede demandar o querellarse. El Estado siempre podrá perseguir los delitos contra el medio ambiente.
54	Allende	Nuevo Artículo	para agregar el siguiente artículo, nuevo: “Artículo-El que impidiera sin motivo justificado el ejercicio de funciones fiscalizadoras al personal de la Superintendencia de Medio Ambiente, habilitado para ello, o encomendado por ésta en conformidad a la ley, sufrirá la pena de multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.”.	Retirar
55	Prohens	Nuevo Artículo	Para incorporar los siguientes artículos nuevos: “Artículo- Las investigaciones de los hechos sancionados en la presente ley se podrán iniciar de oficio por el Ministerio Público, por denuncia o por querrela deducida por la Superintendencia del Medio Ambiente o por el Consejo de Defensa del Estado. Artículo- Para efectos de los delitos contemplados en esta ley, la suspensión condicional de procedimiento contemplada en el artículo 237 del Código Procesal Penal, sujeta al cumplimiento de condiciones consistentes en la adopción de medidas de reparación de los componentes	RECHAZAR.

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>del medio ambiente dañado, deberá contar con informe previo favorable de la Superintendencia de Medio Ambiente.</p> <p>Artículo- Las multas pagadas en virtud de un procedimiento administrativo sancionador aplicado por la Superintendencia del Medio Ambiente se imputarán a las penas de multa que sean aplicadas de conformidad a esta ley, cuando se trate de los mismos hechos.”.</p>	
1	Ejecutivo	Ley Tribunales Ambientales	<p>Artículo 8°. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales:</p> <p>1) Remplázase, en el inciso final del artículo 29, el término “treinta” por “<u>cuarenta</u>”.</p> <p>2) Intercálase, en el inciso final del artículo 29, a continuación del punto seguido, la siguiente frase: “<u>El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente, si se determina que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.</u>”.</p> <p>3) Incorpórase, en el inciso final del artículo 41, a continuación del punto final, que pasa a ser coma (“,”), <u>la siguiente frase: “la que deberá pronunciarse en el término de noventa días. El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada</u></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) El ejecutivo está aumentando en 10 días el plazo al TA para dictar sentencia. 2) Pero, está agregando una sanción en caso de incumplimiento. RECHAZAR. 3) Se agrega nuevamente un plazo para dictar sentencia en otra instancia del proceso. Situación que no es perjudicial; pero les agrega una sanción en caso de incumplimiento.

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p><u>disciplinariamente, si se determina que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.”.</u></p> <p>4) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 42, la frase “Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a treinta días”, por la siguiente frase <u>“Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a noventa días”.</u></p>	
57	Prohens	Ley TA	<p>para agregar la siguiente norma:</p> <p>“Artículo- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales:</p> <p>1) Remplazase, en el inciso final del artículo 29, el término “treinta” por <u>“cuarenta”.</u></p> <p>2) Intercálese, en el inciso final del artículo 29, a continuación del punto seguido, la siguiente frase: <u>“El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente, si se determina que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.”.</u></p>	Las mismas indicaciones que el ejecutivo.

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>3) Incorpórese, en el inciso final del artículo 41, a continuación del punto final, que pasa a ser coma (“,”), la siguiente frase: <u>“la que deberá pronunciarse en el término de noventa días. El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integraren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente, si se determina que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.”</u>.</p> <p>4) Reemplazase, en el inciso primero del artículo 42, la frase “Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a treinta días”, por la siguiente frase <u>“Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a noventa días”</u>.”.</p>	
56	Allende	Ley TA	<p>Para incorporar la disposición que sigue:</p> <p>“Artículo- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 20.600, que crea los Tribunales Ambientales:</p> <p>1) Intercálase, en el inciso final del artículo 29, a continuación del punto seguido, la siguiente frase: <u>“El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integraren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente.”</u></p>	

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>2) Incorpórase, en el inciso final del artículo 41, a continuación del punto final, que pasa a ser coma (“,”), la siguiente frase: <u>“la que deberá pronunciarse en el término de noventa días. El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente y podrá consistir en la remoción del cargo.”</u>.</p> <p>3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 42, la frase “Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a treinta días”, por la siguiente <u>“Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a noventa días. El incumplimiento de este plazo constituirá, respecto de los jueces que integren el tribunal, una infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente y podrá consistir en la remoción del cargo.”</u>.</p>	
1	Ejecutivo	LO SMA	<p>Artículo 9°. Reemplázase el artículo 39 del artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:</p>	<p>Rechazar. Les pone piso a las multas.</p>

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>i. Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de cinco mil una hasta diez mil unidades tributarias anuales.</p> <p>ii. Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de mil una hasta cinco mil unidades tributarias anuales.</p> <p>iii. Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”.”.</p>	
58 y 59	Allende Prohens		<p>Para agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo- Reemplázase el artículo 39 del artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:</p> <p>i) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de cinco mil una hasta diez mil unidades tributarias anuales.</p>	Rechazar, igual que el ejecutivo.

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>ii) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de mil una hasta cinco mil unidades tributarias anuales.</p> <p>iii) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”.”.</p>	
60	Sandoval	Nuevo	<p>para incorporar la disposición que se señala:</p> <p>“Artículo- Para efectos de los delitos contemplados en esta ley, la suspensión condicional de procedimiento contemplada en el artículo 237 del Código Procesal Penal, sujeta al cumplimiento de condiciones consistentes en la adopción de medidas de reparación de los componentes del medio ambiente dañado, deberá contar con informe previo favorable de la Superintendencia del Medio Ambiente.”</p>	<p>RECHAZAR</p> <p>Agrega que la suspensión de la investigación que tenga medidas reparatorias al medio ambiente deberá contar con informe previo de la SMA.</p> <p>Esta indicación se encuentra contemplada en la indicación 54 de Prohens, por lo cual se debería rechazar con el mismo criterio.</p>
61	Sandoval	Nuevo	<p>para agregar el siguiente precepto:</p> <p>“Artículo- Las multas pagadas en virtud de un procedimiento administrativo sancionador aplicado por la Superintendencia del Medio Ambiente se imputarán a las penas de multa que sean aplicadas de conformidad a esta ley, cuando se trate de los mismos hechos.”.</p>	<p>RECHAZAR</p> <p>Indica que las multas pagadas en virtud de un procedimiento administrativo sancionador aplicado por la Superintendencia del Medio Ambiente se imputarán a las penas de multa que sean aplicadas de conformidad a esta ley, cuando se trate de los mismos hechos.</p> <p>Permite la reducción de multas, confundiendo el proceso administrativo con el penal, lo que no es beneficioso por cuanto disminuye la aplicabilidad de la ley de delito ambiental.</p>
62	Sandoval	Nuevo	para incorporar el artículo que sigue:	RECHAZAR

PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES

Nº	AUTOR	ARTÍCULO	TEXTO	COMENTARIO
			<p>“Artículo- Para determinar la significancia del daño ambiental, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1°, será necesario acreditar la existencia del daño ambiental significativo por sentencia definitiva firme del Tribunal Ambiental correspondiente, conforme al artículo 51 y siguientes de la ley N° 19.300.</p> <p>La presentación de la demanda de daño ambiental ante los Tribunales Ambientales suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal del delito señalado en el artículo 2° de esta ley.”.</p>	<p>Vuelve a la hipótesis de requerir daño ambiental por sentencia de los tribunales ambientales para poder denunciar, lo que ya fue rechazado por todos los expertos invitados.</p> <p>Es imposible que haya sanción penal pero no administrativa porque el estándar probatorio del derecho penal es mucho más exigente y riguroso que el administrativo, por lo que no se justifica la necesidad de probar primero el daño ambiental en la sede de Tribunales Ambientales.</p> <p>Dilatar la persecución penal le dará más tiempo al responsable del daño ambiental para evadir su responsabilidad y reduce la aplicación de la presente ley. La ley penal debe operar con independencia de la ley administrativa.</p>

El cambio climático y pobreza

Reporte especial sobre extrema pobreza y DDHH.

Resumen

El cambio climático tendrá consecuencias devastadoras para personas en estado de pobreza. En el mejor escenario, cientos de millones de personas se enfrentarán a inseguridad alimentaria, migración forzada, enfermedades y muerte. El cambio climático amenaza el futuro de los DDHH y pone en riesgo los últimos 50 años de desarrollo, salud global y reducción de la pobreza.

Mantener el curso actual será desastroso para la economía global, además llevará a un vasto porcentaje de la población a la pobreza. Por ello, hacerse cargo del cambio climático requiere de cambios fundamentales en el aspecto económico, desligando el vínculo entre desarrollo, bienestar y el uso de combustibles fósiles. Para este cambio es imperativo realizarlo de manera que se provea la suficiente sustentabilidad, protección laboral y la creación de trabajos decentes.

Gobiernos y actores en materia de DDHH han fallado seriamente en tratar el cambio climático en las últimas décadas. Discursos sobrios de Gobiernos no han guiado de manera efectiva a la acción, asimismo han continuado llevando a cabo decisiones cortoplacistas en las direcciones equivocadas. En efecto, los Estados están dando solamente una atención marginal a la relación entre DDHH y cambio climático.

Introducción

Existe una serie de alarmas sobre el cambio climático pero ellas no han sido escuchadas. El premio nobel (2018) William Nordhaus ha descrito el cambio climático como “un coloso que amenaza el mundo” y lo cataloga como el último desafío para la economía. El premio nobel (2001) Joseph Stiglitz, se ha referido al cambio climático como “la tercera guerra mundial”. El Papa Francisco ha declarado una emergencia climática global advirtiendo que “el fracaso en tomar medidas urgentes, será un acto brutal de injusticia hacia los pobres y las futuras generaciones”. En resumen, la mayor carga del cambio climático recaerá en los pobres.

La Escala del Desafío

David Wallace-Wells al escribir *“La tierra inhabitable”* observó que el calentamiento global es “peor, mucho peor de lo que piensas”, estamos añadiendo carbono a la atmósfera cien veces más rápido que cualquier otro momento anterior en la historia pre-industrial. Se ha hecho más daño desde 1988 cuando ONU estableció el panel intergubernamental para el cambio climático (IPCC), que en toda la historia de la humanidad anterior a ese momento.

Los últimos cinco años han sido los más cálidos en los registros modernos y las emisiones de dióxido de carbono han aumentado desde el año 2017, después de haber bajado tres años. Se proyecta que el consumo mundial de energía aumente un 28% entre 2015 a 2040. Las evidencias actuales de estos registros de temperatura son el derretimiento de hielo de glaciares, incendios forestales sin precedentes, un aumento de las llamadas “inundaciones de mil años”, una frecuencia más altas de huracanes, sequías que han redundado hambruna y migración. El aumento sustantivo de las temperaturas está destruyendo ecosistemas marinos que sustentan sistemas alimenticios de cientos de millones de personas, creando riesgos para la producción alimenticia, para la economía y amenazando sistemas sociales.

Un aumento de solo 1.5°C en vez de 2°C reduce el número de personas vulnerables a los riesgos relativos del cambio climático en hasta 457 millones de personas; 10 millones menos de personas se verán expuestas al riesgo de el aumento de los niveles oceánicos; se reducirá la exposición a inundaciones, sequías e incendios forestales; aminorará el daño a ecosistemas y la disminución de alimentos y forraje; el número de personas afectadas por la escasez hídrica se disminuirá a la mitad y habrá hasta 190 millones de muertes prematuras evitadas dentro de un siglo.

A pesar de todo, la escala de cambios necesaria para limitar el calentamiento a 1.5°C no tiene precedentes en la historia. Sólo podrá ser alcanzada a través de una transformación social y de medidas ambiciosas para la reducción de emisiones. Incluso con un aumento de solo 1,5°C (el mejor no obstante poco realista escenario) llevará a temperaturas extremas en muchas regiones, dejando a las poblaciones de aquellas zonas en situaciones desventajosas de inseguridad alimenticia, pérdidas de ingresos económicos, de viviendas y una salud desmejorada. Se estima que 500 millones de personas quedarán expuestas y vulnerables a estrés hídrico, 36 millones de personas tendrán una disminución en el rendimiento de los cultivos, 4.500 millones de personas se verán expuestas a olas de calor. Cabe destacar que en todos los escenarios, los más afectados son los miembros menos aventajados de la sociedad.

Impacto en DDHH, pobreza y desigualdad.

DDHH

El cambio climático amenaza el ejercicio pleno de un alto rango de DDHH. Por ello, una acción rápida y adaptativa podrá mitigar estos efectos, solo si se hace de una manera que proteja a las personas en estado de pobreza de los peores efectos del cambio climático.

De acuerdo al Banco Mundial con 2°C de calentamiento entre 100 y 400 millones de personas corren riesgo de hambruna, además, entre 1000 y 2000 millones de personas no tendrán condiciones adecuadas para el acceso al agua. El cambio climático generará un 30% de pérdidas de rendimiento de cultivos para el año 2080, incluso considerando medidas de adaptación. Entre los años 2030 y 2050 se espera el aumento de 250 mil muertes por año (aprox.) debido a la mala nutrición, malaria, diarrea y estrés térmico. En las personas altamente expuestas se exacerbarán los problemas sanitarios, ya que se llevará a cientos de millones de personas a la pobreza cada año.

Para el año 2050, el cambio climático podrá desplazar 140 millones de personas en África, en el sur de Asia y en Latinoamérica solamente por inundaciones y deslizamientos de tierra, también se debilitarán las infraestructuras inmobiliarias ya degradadas especialmente para personas que viven en áreas sin planificación y servicios. En el año 2017 18,8 millones de personas se vieron desplazadas debido a desastres en 135 países, esta cifra es casi el doble de personas desplazadas por conflictos. Desde el año 2000, las personas en países pobres han muerto por desastres naturales en una proporción 7 veces mayor que las personas en los países más ricos.

Pobreza

Los países en desarrollo asumirán entre el 75% y 80 % de los costos del cambio climático. Las familias de clase media incluidas aquellas de países desarrollados, se han vuelto más vulnerables y están cayendo situación de pobreza. El Banco Mundial estima que sin una acción inmediata, el cambio climático empujará a 120 millones de personas más a la pobreza en 2030. Cabe destacar que esta cifra probablemente es subestimada y que seguirá aumentando en los años subsiguientes.

Desigualdad

Persistentemente las personas más ricas que tienen las mayores capacidades de adaptación, han sido responsables y se han beneficiados por una vasta mayoría de las emisiones de gases invernaderos. Se destaca que en ellas se encuentran mayores condiciones para enfrenar el cambio climático, mientras que las más pobres quedan contribuidas menos a las emisiones y tienen menor capacidad para responder, siendo este sector el más afectado.

Respuesta desde la comunidad de DDHH

A pesar de que el cambio climático ha estado en la agenda de DDHH por más de una década, el ítem sigue siendo una preocupación marginal. En base a reportes e informes que enlistan las materias o problemas del cambio climático esta arista siendo un tópico agregado o de nicho. La mayoría de organizaciones de DDHH internacionales no le han dado una atención urgente y no ha sido considerado como un tópico central.

Consejo de DDHH

Reconoce la importancia de hacerse cargo de las consecuencias adversas del cambio climático, a pesar de ello, no existe ninguna acción de medidas de urgencias que la diferencie de cualquier otra materia en su agenda. Si bien los Estados son llamados a proveer cooperación y asistencia a los países en desarrollo, los tópicos de responsabilidades y de financiamiento han sido permanentemente evitados. Las personas viviendo en estado de pobreza han sido invisibilizadas pese a ser las primeras víctimas de estas prácticas.

La resolución de este órgano indica que las metas son la administración, centrándose en el manejo de las consecuencias negativas del cambio climático para determinados grupos, más que reconocer el ejercicio de los DDHH están siendo gravemente amenazados.

La oficina de la alta comisión de los DDHH ha realizado reportes generales sobre el cambio climático, salud, DDHH de los niños, migración y derechos de mujeres reconociendo como uno de los retos pendientes. Pese a ello, la línea basal consiste en que el cambio climático se mantiene como una preocupación marginal para la oficina.

VÍAS PARA LA TRANSFORMACIÓN

El entendimiento del fracaso en actuar

Fracaso de los Gobiernos

Los desafíos de los países en las conferencias no han llevado a acciones concretas, actualmente muchos países han tomado acciones cortoplacistas en direcciones erradas, como el caso de Brasil, China y EEUU. El Convenio de París representa las medidas más prometedoras para el cambio climático a la fecha, sin embargo, los compromisos de los Estados han sido altamente insuficientes y llevarán a un devastador aumento de 3°C para el año 2100. Por ende, los esfuerzos deben ser triplicados solo para limitar el calentamiento global a 2°C y se deberán incrementar cinco veces más para poder limitar a 1.5°C.

Fallas de las Corporaciones

Algunos han mirado con esperanzas al sector privado ante innovaciones o iniciativas de estrategias con corporaciones en miras de décadas de inacción estatal. Sin embargo, los registros de uso de combustibles fósiles dejan en claro que haber descansado en confiar en actores dirigidos por intereses económicos, garantizará violaciones masivas a los DDHH. Si el cambio climático es usado para justificar negocios o políticas amigables con intereses económicos, aumentaran las explotaciones de recursos naturales y el ritmo del cambio climático podrá ser más acelerado.

Las compañías de combustibles fósiles son los mayores agentes del cambio climático, las industrias no han tomado acciones para cambiar el modelo. Entre 1988 y 2015, se duplicó la contribución al calentamiento global del sector, produciendo en 28 años el equivalente a los últimos 237 años previos a la revolución industrial.

Complicidad entre las Corporaciones y Gobiernos

En la actualidad, los Estados subsidian la industria de combustibles fósiles en alrededor de 5,2 billones de USD por año. Esto corresponde al 6,3% del PIB global. Los Estados han adoptado o aceptado las necesidades de tratados para reducir la emisión de carbono, sin embargo, han fallado en honrarlos.

La necesidad de una transformación económica

Los Estados, los políticos y las corporaciones han usado consistentemente malos argumentos para detener la acción climática. La mayor parte del crecimiento económico, del desarrollo y de la reducción de la pobreza ha dependido de la explotación de recursos naturales, incluso a pesar de los costos sociales y económicos que conllevan. La dinámica actual del cambio climático diezmará la economía global, de acuerdo al IPCC con un aumento de 2°C habrá un daño de un 13% del PIB mundial y de 69 trillones de USD, esto, solo por el aumento de temperatura sin considerar los gastos asociados a eventos climáticos.

De acuerdo a ILO 1200 millones de trabajos que representan el 40% del empleo, dependen de medios ambientes saludables y sustentables. En el mejor de los casos (1.5°C de aumento para 2100) el estrés térmico reducirá las horas de trabajo en 2% para 2030, esto equivale a 72 millones de trabajos de tiempo completo, se debe mencionar que la cifra probablemente es una subestimación del fenómeno.

Hacerse cargo del cambio climático requerirá un cambio en la economía. Dado a que los Estados históricamente han buscado prosperidad, se requerirá de incentivos

económicos, regulación de precios, relocalización de productos para interrumpir los enfoques no sustentables y reflejar los costos ambientales de la economía, incluyendo subsistemas de energía, agricultura, manufactura, construcción y transporte.

La prosperidad económica, el trabajo de centro y la sustentabilidad ambiental son completamente compatibles. Estudios han demostrado que es posible sostenerse en energía solares, eólicas, hídricas, para los nuevos proyectos en 2030, y transitar así, a una energía renovable 2050 mediante las tecnologías actuales.

Una política fiscal de Carbón Pricing puede incentivar inversiones baja en carbono, mitigación de emisiones y generar utilidades que impulse la protección social y el apoyo de las personas en estado de pobreza incentivando empleos verdes. El Banco Mundial no ve razones para que una vía baja en carbono disminuya el crecimiento económico. Estudios han demostrado que las reducciones de contaminación en salud y agricultura pueden soportar por sí mismo los costos de mitigación, por lo menos hasta el año 2030.

El sector privado

La OCDE ha publicado un documento llamado “*Investing in Climate, Investing in Growth*”, dicho informe llama a incentivar políticas de inversión resilientes. No cabe duda de que las compañías juegan un rol importante en implementar soluciones al cambio climático, pero sobrecargar esfuerzos voluntarios del sector primario sería un error ya que se considera al cambio climático como una falla de mercado.

La privatización del cambio climático también lleva riesgos para personas en situación de pobreza. El IFC en su programa de implementación climática apunta a inversiones de escala climática, llevando al 28% de su financiamiento para el 2020 a catalizar 13.000 millones en el capital anual para el sector privado incluyendo las alianzas público-privada.

Entre los años 2012 y 2016 se cerraron 21 transacciones público-privada. Se identificaron a partir de formas de infraestructura, urbanas para agua, climáticamente inteligentes de manera que garantizara el acceso sostenible al agua potable. Pero asumir que la privatización prometerá el agua en tiempos de sequia o escasez hídrica es problemática, ya que la privatización inevitablemente prioriza utilidades y descarta consideraciones como la igualdad y no discriminación, marginalizando a comunidades y sectores más pobres.

Por ello, más que ayudar a adaptarse al cambio climático, la privatización de servicios básicos y de protección social puede ser una forma de mal adaptación a la problemática.

Financiamiento Climático

Será necesario movilizar cientos de millones de USD para evitar pérdidas de sufrimiento humano por billones.

Los proyectos de mitigación y adaptación subsidiados por fondos climáticos también tiene el potencial de socavar el rango de DDHH sustantivos y procesales. El financiamiento climático puede exacerbar la desigualdad de género, si es que no se consideran los impactos diferenciados respecto a cada género.

Transformaciones Sociales

La acción climática no debe ser vista como un impedimento para el crecimiento económico, sino que como un ímpetu para desvincular la economía de las emisiones, de la extracción de recursos y un catalizador para la transición hacia la economía verde, para mejorar derechos laborales y para el aumento en los esfuerzo de la eliminación de la pobreza .

El cambio climático requiere de profundos cambios estructurales en la economía mundial.

El cambio climático puede ser un catalizador para que los Estados cumplan por tan largo tiempo ignorado y subestimada garantía de los DDHH, incluyendo tópicos de derecho de seguridad social , agua y saneamiento , educación, alimentación, seguridad social , vivienda y trabajo social. Esta transición requiere políticas robusta a nivel local para apoyar a los trabajadores desplazados, para facilitar su transición y para facilitar la calidad de los nuevos trabajos. Si la transición es bien manejada puede crear mejores y nuevos trabajos, trasladar a trabajadores a un sector formado, proveer educación y entrenamiento, reducir la pobreza, proteger a la economía, al estado de bienestar y hacerse cargo de las discriminación y la equidad. Además, desarrollar a los países para dejar los combustibles fósiles y saltar a la descentralización, al uso de energías renovables, eficiencia agrícola y al desarrollo de tecnologías de construcción.

Pero si la temática se maneja de forma pobre, se genera un impacto desastroso sobre personas más pobres, un aumento de la discriminación laboral, quiebres sociales y de protección laboral. Por este motivo, el tamaño dimensión y brutalidad del problema hace difícil afrontarlos. Sin embargo, ya ha habido desarrollo positivo, 49 países han empezado a disminuir sus emisiones más de 7.000 ciudades, 245 regiones. Se destaca que 6.000 compañías se han comprometido a la mitigación climática, actualmente el uso de carbón ya no es competitivo y las energías renovables se vuelven rápidamente más baratas, han existido fallos como el de Urgenda y el Green New Deal.

Transformando el régimen internacional del DDHH

- Reconocer la urgencia del cambio: El primer paso es salir de la inercia y reconocer que la acción transformacional es urgente, los DDHH pueden y deben ser parte de la solución. La ilusión de que el cambio climático es solo una materia técnica, solamente político y que la legislación sobre DDHH es solo un hecho menor debe ser abandonada.
- Reconocer la amenaza a la democracia y a los derechos civiles y políticos: la incerteza e inseguridad que gran parte de la población vive, combinada con movimientos de gran escala generan incertidumbres en las fronteras, generando un desafío inmenso y sin precedentes para la gobernanza. Los riesgos para el crecimiento de las comunidades, para el crecimiento equitativo y la aprobación de ciertos grupos va a estimular el nacionalismo, la xenofobia, el racismo y otras respuestas extremas. Se debe mantener un balance entre derechos civiles y políticos, además que en una determinada sociedad se desee mitigar los efectos del cambio climático, caso que en una sociedad negacionista sería extremadamente complejo.
- Relativizar los derechos económicos y sociales: mientras que el acceso a la comida, tierra, agua y seguridad social, vivienda, educación, son amenazados o destruidos va a generar una necesidad importante de políticas que aseguren los derechos sociales y económicos. Esta clase de transformación requiere de un compromiso para una distribución equitativa de los recursos, la que satisfaga las necesidades básicas o esenciales y genere un compromiso más sistemático y profundo con este tipo de derecho.

Conclusiones

Minuta:

Modificación Ley 1939

Texto Vigente	Proyecto de Ley
<p>Párrafo I De las Destinaciones y Concesiones</p> <hr/> <p>Artículo 62 B.- DEROGADO.</p> <hr/> <p>Artículo 62 B. Anterior a 2007 Sobre la Prenda Especial.</p>	<p>Art. 62 B. Nuevo. La adjudicación de una concesión de un inmueble fiscal obligará al concesionario a respetar los caminos o vías de comunicación situados en dicho inmueble, permitiendo su uso público. Quedará prohibido al concesionario cerrar o modificar total o parcialmente dichas vías de comunicación.</p>
<p>TITULO IV Disposición de Bienes del Estado. Párrafo I. De las ventas</p> <p>Artículo 85.- El precio de venta. [Artículo 85 A] Artículo 86.- Los</p>	<p>Art. 85 A. Nuevo. La adjudicación de una venta de un inmueble fiscal obligará al comprador a respetar los caminos o vías de comunicación situados en dicho inmueble, permitiendo su uso público. Quedará prohibido al comprador cerrar o modificar total o parcialmente dichas vías de comunicación.</p>

Fundamentos de la Iniciativa:

Es común que el Estado, por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, otorgue concesiones y/o venda terrenos fiscales para fines específicos. Ejemplo de ello son enajenaciones para fines turísticos, que buscan el desarrollo de esta actividad en un sitio determinado.

Muchos propietarios y ocupantes de terrenos colindantes con bienes fiscales han visto aumentar su nivel de aislamiento por la adquisición, por parte de privados.

Servidumbre de paso, el ejercicio de este derecho supone ciertas condiciones gravosas que lo debilitan y lo transforman en letra muerta.

La incorporación de esta garantía debe efectuarse dentro del marco jurídico que norma la enajenación de bienes fiscales compuesto por el Decreto Ley N° 1.939 disponiendo una obligación para los terceros adquirentes (concesionarios o compradores) de respetar y garantizar el tránsito por los caminos vigentes proyectados sobre los terrenos enajenados y en actual uso.

Normas Vigentes que permiten la comunicación de predios:

Art. 577 Código Civil Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio... los de servidumbres activas...

Título XI DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 820. Servidumbre predial, o simplemente servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Art. 821. Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad.

Con respecto al predio dominante la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, pasiva.

Art. 827. Dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente.

Así los nuevos dueños del predio que goza de una servidumbre de tránsito no pueden exigir que se altere la dirección, forma, calidad o anchura de la senda o camino destinado a ella.

Problemas que puede generar:

1.- Desigualdad ante la ley.

Como se prueba la existencia de los caminos, ¿hay un traslado de la carga probatoria desde el solicitante de la servidumbre al dueño o tenedor del predio?, ¿quién determina cuales son los “caminos o vías de comunicación”? en definitiva, ¿quién establece la existencia del gravamen?

No debería tener el ministerio de bienes nacionales un mecanismo que solucionara esto.

¿Por qué es perpetuo el gravamen, que justifica semejante situación?

¿Quién puede gozar de ella?

2.- Proyectos que requieren restringir el acceso, y que tiene la obligación de generar vías de acceso alternativas:

Rajos de Minas, concesiones Eléctricas, embalses, etc. Si tuviera que mantener el camino o vía de acceso generaría más problemas que los que puede solucionar, por ejemplo poner en peligro a la población.

Regulación para la actividad Alguera

Fundamento

1. Las algas, en especial las pardas (huiró palo, huiró negro y huiró) poseen una importancia ecológica porque son la base de numerosas interconexiones naturales de las cadenas alimenticias marinas, cumpliendo funciones y dando estructura y diversidad de hábitat.

Además, son importantes filtros naturales para la retención de agentes contaminantes.

2. En el mundo la actividad alguera es principalmente de acuicultura, en efecto, 95% corresponde a algas cultivadas y solo un 5% a algas silvestres de praderas naturales.

Chile es el mayor productor mundial de algas explotadas de poblaciones silvestres, y constituye el primer extractor y recolector a nivel mundial, con más de 500 mil t.

3. El aumento de la demanda de las algas ha transformado el sistema tradicional de cultivo mediante recolección a un sistema mucho más agresivo de barroteo.
4. La legislación nacional, utiliza el sistema de recursos bentónicos para evitar la remoción indiscriminada, sancionando el “barroteo” y corte de alga, requiriendo las barretas y cursando el parte correspondiente. pero esto no ha sido lo suficiente para la regulación de esta actividad.

Proyecto

1. Reconocimiento de las 3 funciones de las algas Pardas, y su rol estratégico ante el Cambio Climático (art. 1°):
 - a. Ecosistémico.
 - b. Fuente de Alimento.
 - c. Desarrollo Productivo.
2. Objeto de protección Los campos de Algas Superficiales y Submarinos (art. 2°).
3. Reconoce el deber de aumentar las áreas de preservación marina (art. 3°)
4. Reconocer la recolección y extracción artesanal, pero sujetándola a modelos sustentable (no barreteo) (art. 4°) y sujetándolo a planes de manejo (art. 5°).
5. Derechos y obligaciones de los extractores¹ y recolectores² (art.6):
 - a. Acceso a Programas de la Autoridad (Esperamos que la autoridad sea proactiva)
 - b. Ejecutar la actividad según la reglamentación correspondiente.

¹ Actividad de cortar algas adheridas al suelo o fondo marino, su impacto es disminuir la población adulta de algas que mantiene un ecosistema.

² Actividad de recoger algas que se han desprendido del suelo, su impacto es quitar un nutriente a los ecosistemas del borde costero.

6. Regulación actividad Extracción (art. 7°):
 - a. Prohibición de extracción de algas inmaduras.
 - b. Prohibición absoluta de barroteo.
 - c. Deber de dejar remanente para repoblación.
7. Regulación actividad Recolección:
 - a. Deber de contar con un plan de manejo que determine los máximos diarios.
8. Fomento de agrupación para la actividad alguera.
9. Deber de inspección del borde costero.
10. Reconocimiento de impactos ambientales (Aire, olor y vectores)
11. Deber de vender alga seca.
12. Multas de 5 a 10 UTM y doble para la reincidencia.
13. Acciones de emergencia para la paralización de la actividad.

Minuta:

Ley de Zonificación y Administración del Borde Costero

Texto Vigente	Proyecto de Ley						
<p>Decreto N°9 de 1 de septiembre de 2018. SUSTITUYE REGLAMENTO SOBRE CONCESIONES MARÍTIMAS, FIJADO POR DECRETO SUPREMO (M) N° 2, DE 2005, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</p>	<p>Artículo primero.- Fíjase la siguiente ley sobre Administración del Borde Costero y Concesiones Marítimas: ...</p>						
<p>Artículo 6°.- Dependen de la Subsecretaría de Bienes Nacionales: 1.- La División de Bienes Nacionales. 2.- La División del Catastro Nacional de los Bienes del Estado. 3.- La División de Constitución de Propiedad Raíz. 4.- EL Departamento Jurídico. 5.- El Departamento Administrativo.</p> <p>Artículo 9°.- Corresponden a la División de Constitución de Propiedad Raíz, las siguientes funciones: a) Estudiar y proponer los programas de trabajo relacionados con la constitución de la pequeña propiedad raíz particular, de acuerdo con las leyes vigentes; b) Estudiar y proponer los programas de trabajo relacionados con la constitución y regularización del dominio de las comunidades en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, de Agricultura; c) Controlar la correcta aplicación de las normas e instrucciones sobre constitución de la pequeña propiedad raíz particular que corresponde cumplir a las Secretarías Regionales Ministeriales; y d) Ejercer las atribuciones que, en relación con su cometido, se le deleguen específicamente.</p> <p>[Art. 9 bis]</p> <p>Artículo 10.- El Departamento Jurídico y el Departamento Administrativo tendrán la organización interna y las funciones que determine el Reglamento.</p>	<p>Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.274. a) Agrégase en el artículo 6°, el siguiente número 4, pasando los actuales números 4 y 5, a ser 5 y 6, respectivamente. “4.- La División del Litoral.”</p> <p>b) Agrégase el siguiente artículo 9° bis: “Artículo 9° bis.- Corresponden a la División del Litoral las siguientes funciones: 1) Desarrollar las acciones para implementar y materializar la política nacional de uso del borde costero y los procesos de zonificación. 2) Coordinar e instruir a las secretarías ejecutivas de las comisiones regionales en el proceso de proposición de los proyectos de zonificación. 3) Dirigir el proceso de tramitación de las solicitudes de concesiones marítimas. 4) Coordinar e instruir a las Secretarías Regionales Ministeriales en la tramitación de las concesiones marítimas. 5) Proponer el otorgamiento o denegación de las concesiones marítimas y de acuicultura. 6) Llevar y mantener actualizado los catastros de concesiones marítimas y de acuicultura. 7) Tramitar los procedimientos administrativos conducentes a la aplicación de multas a los concesionarios que infrinjan las disposiciones de esta ley. 8) Ejercer las atribuciones que, en relación con su cometido, se le deleguen específicamente.”</p>						
<p>Artículo 1°.- Fíjase la siguiente planta del personal de la Subsecretaría de Bienes Nacionales:</p> <table border="1" data-bbox="147 1850 808 1883"> <thead> <tr> <th>Planta/Cargo</th> <th>Grado</th> <th>Nº Cargos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	Planta/Cargo	Grado	Nº Cargos				<p>Artículo tercero.- Reemplázase en el artículo 1° de la ley N° 19.548, que modifica Planta del Personal del Ministerio de Bienes Nacionales, en la Planta de Directivos, correspondiente a Jefes de División, en la</p>
Planta/Cargo	Grado	Nº Cargos					

Ministro	B	1	columna "N° Cargos", el dígito "5" por "6" y en el "Total" de esa planta, "40" por "41".
Subsecretario	C	1	
Total		2	
Planta/Cargo	Grado	N° Cargos	
Planta de Directivos			
Jefes de División	3	5	
Fiscal	3	1	
Auditor Ministerial	3	1	
Secretarios Regionales	4	7	
Secretarios Regionales	5	6	
Jefes de Departamentos	5	6	
Jefes de Departamentos	6	7	
Directivos	7	4	
Directivos	8	2	
Directivo	9	1	
Total		40	
			<p>Artículo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto se encuentra en el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, reemplazando las referencias al Ministerio de Defensa Nacional y Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, en su calidad de continuadora legal de la Subsecretaría de Marina, por el Ministerio de Bienes Nacionales, en todo lo referido a las concesiones de acuicultura y al régimen de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.</p>
<p>Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a) Asociación de comunidades indígenas: agrupación de dos o más comunidades indígenas constituidas de conformidad con la ley N° 19.253, todas las cuales, a través de sus representantes deberán, suscribir una misma solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios.</p> <p>b) Comisión Regional de Uso del Borde Costero o Comisión: comisión creada como instancia de coordinación en la aplicación de la política de uso del borde costero del litoral aprobada por el decreto supremo N° 475, de 1994, <u>del Ministerio de Defensa Nacional</u>, integrada por representantes de los ministerios y de los servicios públicos regionales con competencia sobre el borde costero o cuyas funciones tengan incidencia en él, creadas en cada región por el Intendente Regional.</p>			<p>Artículo quinto.- Modifícase la ley N°20.249, que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios, del siguiente modo:</p> <p>1) Agrégase en la letra b) del artículo 2º, a continuación de la frase "decreto supremo N° 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional", la siguiente: "o la normativa que lo reemplace".</p> <p>2) Reemplázanse las referencias realizadas al "Ministerio de Defensa Nacional" y a la "Subsecretaría de Marina" por "Ministerio de Bienes Nacionales".</p>

<p>c) Comunidad indígena o comunidad: las comunidades indígenas constituidas de conformidad con la ley N° 19.253.</p> <p>d) Conadi: Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.</p> <p>e) Espacio costero marino de pueblos originarios: espacio marino delimitado, cuya administración es entregada a comunidades indígenas o asociaciones de ellas, cuyos integrantes han ejercido el uso consuetudinario de dicho espacio.</p> <p>f) Subsecretaría: Subsecretaría de Pesca.</p> <p>Serán susceptibles de ser declarados como espacio costero marino de pueblos originarios los bienes comprendidos en el borde costero que se encuentran bajo la supervigilancia y administración del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, de conformidad con el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre Concesiones Marítimas, o la normativa que lo reemplace.</p>	
<p>Artículo 64°.- En las áreas urbanas, los bienes nacionales de uso público que correspondan a terrenos de playa o riberas de mar, de ríos y de lagos navegables, se usarán en concordancia con lo dispuesto en el Plan Regulador y su Ordenanza Local. Las concesiones que la Dirección del Litoral otorgare sobre ellos requerirán el informe previo favorable de la Dirección de Obras Municipales respectiva.</p>	<p>Artículo sexto.- Reemplázase el artículo 64 del decreto con fuerza de ley N° 458, ley General de Urbanismo y Construcciones, por el siguiente: “Artículo 64.- Los instrumentos de planificación territorial comunal o intercomunal que abarquen los bienes nacionales de uso público o fiscales que correspondan a borde costero, según dicho concepto se define en la ley sobre Administración del Borde Costero y Concesiones Marítimas, deberán definir los usos de suelo y condiciones de edificación en dichos sectores, en concordancia con la Política Nacional del Uso del Borde Costero del Litoral. Las concesiones que el Ministerio de Bienes Nacionales otorgare sobre sectores regulados por dichos instrumentos de planificación requerirán, en las áreas urbanas, un informe previo sobre el uso de suelo de la Dirección de Obras Municipales, y en las áreas no urbanas, un certificado de uso de suelo de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, según corresponda.”.</p>
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 340 SOBRE CONCESIONES MARITIMAS</p>	<p>Artículo séptimo.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas.</p>
	<p>Artículo octavo.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 6° del decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, la expresión “de la citada Subsecretaría</p>

	del Ministerio de Defensa Nacional” por la frase “del Ministerio de Bienes Nacionales”.
MODERNIZA EL SECTOR PORTUARIO ESTATAL	Artículo noveno.- Reemplázanse en la ley N° 19.542, que Moderniza el Sector Portuario Estatal, las referencias al “Ministerio de Defensa Nacional” y a la “Subsecretaría de Marina” por “Ministerio de Bienes Nacionales”.
	Artículo décimo.- Incorpórase en el artículo transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que adecua disposiciones legales aplicables a las Empresas Portuarias creadas por la ley N° 19.542, entre las expresiones “un informe” y “de la Empresa Portuaria de Chile” la palabra “favorable”.

Objeto de la Iniciativa:

1. Traspasar la administración del sistema de concesiones marítimas desde el Ministerio de Defensa al Ministerio de Bienes Nacionales;
2. Pasar de una administración caso a caso a una gestión basada en políticas definidas y con mayores grados de certeza para los agentes públicos y privados, y
3. Pasar de una participación regional más bien inorgánica a una participación institucionalizada de las regiones.

El objetivo político del proyecto es desburocratizar el procedimiento concesional para aumentar la inversión en el país, pero no contempla un suficiente fortalecimiento del Estado para paliar realmente el problema de la falta de ordenamiento territorial en el país.

Fundamento de la Iniciativa:

Borde Costero es importancia para el desarrollo del país, es un área infra explotada.

Se requiere regulación coherente que permita el desarrollo sustentable y sostenible del borde costero (playa, fondo marino y columna de agua).

El Borde Costero presenta una naturaleza jurídica compleja porque integra tanto, bienes nacionales de uso público y bienes fiscales

El concepto de Borde Costero no ha sido desarrollado por la legislación chilena, sino que sólo existen disposiciones dispersas en diferentes textos normativos que hacen alusión al tratamiento de esta unidad geográfica, otorgando facultades y atribuciones a diferentes organismos, lo cual ha impedido una administración ordenada, coherente territorialmente y razonable.

Ámbito de aplicación:

El borde costero, un bien nacional de uso público (por tanto, propiedad de todos los chilenos), se extiende por 83.400 kilómetros lineales y contempla una superficie total de 6,5 millones de hectáreas. De ellas, unas 6 millones de hectáreas corresponden a la zona sur-austral del país.

Problemas que puede generar:

1.- Privatización del Borde Costero

Pasar de un enfoque de seguridad nacional a un enfoque productivista es un retroceso en la protección ambiental del borde costero, la armada siempre ha tenido una visión proteccionista versus un ministerio que se ha caracterizado por uno desarrollista.

En diciembre de 2012, pocos meses después del ingreso a trámite legislativo de este proyecto, el Ministerio de Bienes Nacionales lanzó otro instrumento en pro del “desarrollo” de nuestro país: un plan de licitaciones de bienes fiscales (de los que todos los chilenos somos propietarios) el que fue presentado como un “aporte al desarrollo de Chile”.

En concreto, este plan consiste, ni más ni menos, en la venta del 27% del territorio fiscal continental. Aunque fue catalogado como un régimen de “concesiones”, el mismo plan desmiente aquello puesto que un 96% de esas propiedades fiscales estará a la venta.

“La no propiedad del suelo inhibe inversiones de mayor monto (y por lo tanto de mayor calidad) y desincentiva el adecuado mantenimiento de las inversiones. Con ellos se incentiva la materialización de inversiones temporales. No se tiene propiedad sobre las inversiones, pues una vez terminada la concesión, ellas pasan a propiedad fiscal, salvo aquellas cosas que puedan retirarse. Por lo anterior, no es posible que el inversionistas acceda a garantía bancaria”.

2.- Pesca Artesanal.

La mayor parte de los pescadores artesanales del país, si no todos, viven en el borde costero -ya sea de aguas interiores o del Océano Pacífico- que abarca más de 4.500 kilómetros.

No hay resguardo de los derechos de los pescadores artesanales.

3.- Fiscalización.

Existe un cierto grado de incertidumbre en la Armada sobre la relación que se tendrá con el Ministerio de Bienes Nacionales para efectos de esta materia. Existe además un posible conflicto por quién tendría las facultades de fiscalización en las concesiones: Si el ministerio de bienes nacionales o Directamar.

4.- Transabilidad de títulos

Carácter negociable o privatizador de las concesiones marítimas: ¿cómo se asegura que al traspasarse la concesión se resguarde la continuidad del proyecto por el cual esa concesión se asignó?, ¿cuáles son los resguardos que contempla esta iniciativa en esta materia?

5.- Falta de PAC

El proyecto, pese a dejar la planificación costera a un ámbito puramente regulatorio (esto es actividad administrativa) no contempla mecanismos de gobernabilidad, no se advierten sistemas consulta a la población, participación ciudadana ni otras medidas que aseguren las medidas

6.- Falta de Consideración del Cambio Climático

El proyecto no advierte que uno de los mayores riesgos para Chile frente a los efectos adversos del cambio climático es el borde costero, la destrucción de los ecosistemas sensibles y los efectos climáticos extremos como marejadas, que ocurrirán cada vez con mayor frecuencia.

No contempla zonas de contingencia y las zonas de conservación y de preservación. Son de acuerdo a la legislación vigente, lo que debería innovarse desde ya, ante la exigencia de urgencia que requiere la inminencia del cambio climático.

Valparaíso, 16 de agosto de 2019

Mat.:

1. Denuncia del artículo 21 LOSMA;
2. Solicita Medida Provisional, artículo 48 letra d) LOSMA;
3. Solicita procedimiento de urgencia;
4. Indica forma de notificación.

Adj.:

1. Informe Técnico 30/06/ 2019.
2. Registro SO₂, en estaciones de monitoreo que indica.
3. Calendario episodios críticos.
4. Resolución N° 907 de 10 de abril de 2012. Seremi Salud Valparaíso.

Sr. RUBÉN VERDUGO C.
Superintendente Subrogante
Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos 248, Santiago,

PRESENTE

De mi consideración,

GUIDO GIRARDI LAVIN, médico cirujano de profesión y Honorable Senador de la República, cédula de identidad 8.462.985-5, domiciliado para estos efectos, en calle Morandé 441, comuna de Santiago, al Superintendente del Medio Ambiente (Subrogante), respetuosamente digo:

Que en virtud a lo preceptuado en los artículos 3° letras b), d), e) y t), 19, 21 y 47 del artículo 2° de la N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, vengo en solicitar a vuestra autoridad que, en el ejercicio de sus competencias fiscalice el posible incumplimiento que haya cometido o pudiere cometer la Corporación del Cobre de Chile (En adelante CODELCO), RUT 61.704.000-K, domiciliado en calle Huérfanos N° 1270, Santiago, por las filtraciones de Anhídrido sulfuroso (SO₂), ocurridas en la Planta de Ácidos de la División Ventanas de la Estatal, emplazada en la localidad de Las Ventanas, de la comuna de Puchuncaví, y en caso de que estas se constaten imponer las sanciones que correspondan de conformidad a la ley, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

I.- ANTECEDENTES DE LA OPERACIÓN DE LA REFINERÍA Y FUNDICIÓN DE COBRE DIVISIÓN VENTANAS DE CODELCO.

La división Ventanas de CODELCO, es una fundición y refinería, para el procesamiento de concentrados de cobre, destinada a la producción de cátodos y ánodos, y como producto residual ácido sulfúrico. La faena tiene una capacidad anual de producción de 420.000 toneladas en su fundición, 400.000 toneladas en su refinería y 360.000 toneladas de ácido sulfúrico.

Dentro de sus instalaciones se comprende un Centro de Concentrado, un Precipitador Electrostático, un Convertidor Teniente, para la fusión de concentrados de cobre y tres convertidores Pierce Smith, para la conversión de cobre.

Adicionalmente debe contar con proyectos de captura y tratamiento de humos fugitivos de los convertidores Pierce Smith, captura y tratamiento de humos fugitivos de Sangría Horno Eléctrico, captura y tratamiento de humos fugitivos y de sangría del Convertidor Teniente, sistema de tratamiento de humos visibles de Refino a Fuego y el sistema de tratamiento de humos de cola de la Planta de Ácido Sulfúrico, sistemas necesarios para garantizar no solo la seguridad laboral de los trabajadores sino que también las condiciones ambientales de la comuna en que se emplaza. De lo que se sigue la necesidad de conservar un alto estándar de cuidado en la operación de estos sistemas, así como de sus mantenciones y mejoras, especialmente en el tratamiento de dióxido de azufre.

Esta industria inicia su construcción a fines de los años 50, inaugurándose catorce años más tarde, bajo la administración de la Empresa Nacional de Minería (ENAMI). Su administración se transfiere 41 años después a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, en virtud de la ley N° 19.993, por la cual la empresa pagó 393 millones de dólares. En dicha norma se estableció la obligación de continuar la labor de fomento de ENAMI, por lo que CODELCO se ve obligada a mantener en Ventanas una capacidad de fusión y refinación de cobre suficiente para garantizar sin restricción ni limitación alguna el tratamiento de los productos derivados de la pequeña y mediana minería que envíe ENAMI.

Respecto al marco normativo ambiental de la Fundición y Refinería Ventanas, como resulta evidente, al tiempo de la construcción y aún durante su primera fase de desarrollo, todavía no existían un sistema de evaluación de impactos ambientales. Lo anterior no obstó a que, para la fecha de la publicación de la ley N° 19.300 de bases del medio ambiente (en 1994), esta zona ya se hubiera calificado como saturada ambientalmente. En efecto, en virtud de lo establecido en el D.S. N° 185, de 1991, del Ministerio de Minería, el Complejo Industrial Las Ventanas de ENAMI (actual CODELCO División Ventanas) y CHILGENER (actual AES GENER S.A.), debieron

implementar tempranamente una red de monitoreo continuo para anhídrido sulfuroso y material particulado respirable en la zona circundante al complejo industrial, que ya evidenciaba condiciones de contaminación críticas. Sin perjuicio de ser este sistema puesto en entredicho, por el control que tienen del mismo las mega fuente contaminantes de la zona.

Hoy, a 20 años de la dictación de la normativa ambiental, Codelco Ventanas tiene asociadas nueve Resoluciones de Calificación Ambiental¹, todas Declaraciones de Impacto Ambiental, lo que supone no contar con medida de mitigación, compensación o reparación alguna asociada a la operación productiva altamente contaminante, y lo que es más grave operar en Chile con ventajas regulatorias sobre empresas que operan en nuestro territorio, conculcando con ello solamente la salud y el medio ambiente de los habitantes de la zona. Lo anterior es aun más grave si observamos que de esos nueve resoluciones de calificación ambiental, seis presentan incumplimientos constatados por este mismo organismo fiscalizador. Pese a ello, el único procedimiento administrativo sancionador abierto por vuestra autoridad, con fecha 06 de mayo del año 2016, presenta una impugnación ciudadana seguida ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en causa rol R-199-2018, ante la insuficiencia del Programa de Cumplimiento Ambiental aprobado por esta misma Superintendencia.

Es preciso señalar que, la Superintendencia del Medio Ambiente dio inicio, mediante la Res. Ex. N° 01, de fecha 06 de mayo de 2016, a un procedimiento sancionatorio rolando bajo el número de expediente D-018-2017, formulando cargos en contra la Corporación Nacional del Cobre División Ventanas. Dicha resolución señala que tuvo como antecedentes, las denuncias efectuadas en 2013, además de los antecedentes que constan en tres informes de procedimientos de fiscalización conexos

¹ i) DIA "Conversión a Gas Natural de los procesos de fundición de refinería de Ventanas de ENAMI", calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 48, de 16 de Marzo de 1998, de la Comisión Regional de Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N°48/1998); ii) DIA "Planta de Tratamiento de RILes de Fundición y Refinería Ventanas" calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 161, de 16 de Agosto de 2004, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 161/2004); iii) DIA "Planta Piloto Tratamiento de Polvos de Electrofiltros Fundición" calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 105, de 18 de abril de 2005, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 105/2005); iv) DIA "Quinto Horno Deselenización Planta de Metales Nobles Ventanas", calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 157, de 31 de mayo de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 157/2007); v) DIA "Proyecto de Optimización de Celdas Electrolíticas", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 462, de 5 de mayo de 2008, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 462/2008); vi) DIA "Proceso de Neutralización del efluente ácido de la Planta de Ácido" calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 1369, de 14 de septiembre de 2009, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 1369/2009); vii) DIA "Transporte de Barros de Limpieza de Refinería" calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 25, de 2 de diciembre de 2010, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 25/2010); viii) DIA "Transporte de Electrolito de Refinería" calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 789, de 28 de octubre de 2011, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, RCA N° 789/2011), y por último; ix) DIA "Transporte de Barros Anódicos" calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 27, de 5 de febrero de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 27/2013).

elaboradas por la propia Superintendencia, identificados como: DFZ-2013-547-V-RCA-IA, realizado entre mayo y septiembre de 2013; DFZ-2014-2476-V-PPDA-IA, de octubre de 2014; y DFZ-2015-157-V-RCA-IA, de julio de 2015. Con dichos antecedentes, el órgano sancionador formuló trece cargos, cuatro de ellos calificados como graves y nueve como leves:

1. No convertir a gas natural la totalidad de los procesos señalados en la RCA N°48/1998.
2. No contar con sistema de captación y extracción de gases de neblina ácida en la planta de tratamiento de electrolito, de conformidad a lo establecido en RCA N°462/2008.

En este punto, se verificó la inexistencia de dieciséis (16) campanas, con sus correspondientes conexiones, hasta un sistema de extractores que lleven la neblina hasta un sistema de ventiladores y lavador de gases, conllevando la emisión de neblina ácida a baja altura y su descarga hacia la atmósfera sin tratamiento alguno manifestándose ello en un ambiente ácido en el aire. En adición, se constató el reemplazo del proceso de descubrización con sistema de captación y lavado de gases de la neblina ácida por un proceso de electro-obtención continuo con celdas, sin campanas de captación ni extracción.

3. Generar una cantidad de laminilla de plomo mayor a la autorizada ambientalmente en RCA N°462/2008.
4. Producir mayor cantidad de cobre a la evaluada ambientalmente en RCA N°462/2008.
5. No ejecutar rescate fauna silvestre RCA N°462/2008.
6. Almacenamiento de tambores con barros anódicos en zona no acondicionada para el almacenamiento de sustancias peligrosas, RCA N°27/2013.
7. Entregar sólo una vez al año análisis de abundancia y concentración de cobre en el organismo intermareal *Emerita análoga*. RCA N°161/2004.
8. No ejecutar la totalidad de los compromisos relacionados con el cierre de Planta Piloto Tratamiento de Polvos de Electrofiltros Fundición. RCA N°105/2005.
9. No ejecutar la totalidad de los compromisos relacionados con el cierre del proyecto Quinto Horno Deselenización Planta de Metales Nobles Ventanas RCA N°157/2007.
10. El muestreo de granulometría en sedimentos, incluido en los informes del Programa de Vigilancia Ambiental de la Bahía de Quintero fue efectuado por una entidad sin acreditación.
11. No se acreditó la certificación de los laboratorios que realizaron el muestro y análisis para determinar las emisiones de Azufre.
12. Entrega de información inconsistente respecto de la generación de residuos en respuestas a requerimientos de información, la que a su vez es inconsistente con datos reportados en otras instancias.

13. No entregar información en los términos prescritos en la Res. Ex N°319 de Abril del 2015.

Para el análisis del caso de dicha resolución de formulación de cargos, llama la atención que se previene a las partes interesadas, en los párrafos 29° a 31° de dichos informes, existen antecedentes reservados, respecto de los cuales la SMA no se pronunciará, puesto que estarían asociados a potenciales hechos constitutivos de infracción administrativa que aún estaban siendo investigados por la División de Sanción y Cumplimiento del órgano fiscalizador. Respecto de tales hechos constitutivos de infracción, que constituyen antecedentes de la mayor gravedad para el expediente de infracción ambiental, nunca se formularon cargos. Destacamos entre ello que la Superintendencia había constatado en inspección a Codelco División Ventana que:

- Para el sector “Botadero”: **Los niveles de Arsénico (As) superan los rangos de la norma internacional utilizada en todos los sitios muestreados. Que, los niveles de Cobre (Cu) superan la norma en cuatro de los seis sitios muestreados. El Sector Botadero no cuenta con una superficie impermeabilizada, o bien con geomembranas que impidan el paso de lixiviados a la napa subterránea en el cual se depositan entre 800 y 2.500 toneladas de material al día, lo que trae por consecuencia un aumento constante del área**, evidenciando que en 11 años aumento el doble el área de botadero, las que han sido aprobadas ilegalmente.
- **El Sector Botadero se encuentra emplazado en un sector catalogado como Humedal.** La zona del botadero, ha incrementado su tamaño, disminuyendo el área declarada en conservación, utilizándola como botadero (arriba del humedal), presentando un potencial de reducción del oxígeno mayor, un aumento de la conductividad, además de mayor concentración de sólidos inorgánicos disueltos en el agua, lo que trae por consecuencia la estratificación del cuerpo de agua, lo que implica menor disponibilidad de oxígeno para la biodiversidad presente, por lo tanto se podría evidenciar la disminución de alimento para las cadenas tróficas presentes en el lugar, en consecuencia su potencial desaparición.
- Para el Sector “Depósito de Seguridad”: Asimismo, considerando que el área total del sitio supera los 10.000 m² ; que actualmente existe **presencia de metales tales como Antimonio, Arsénico, Plomo, y Cobre en el suelo, en concentraciones que superan rangos internacionales de riesgo ambiental**, durante el año 2013 se han ejecutado actividades de extracción de residuos desde el sector, se puede concluir que dichas obras y acciones constituyen cambios de consideración a la operación de la Refinería y Fundición Ventanas, por cuanto por sí mismas configuran la causal de ingreso al SEIA establecida

en letra o) del artículo 10 de la Ley 19.300, y el literal o.11 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Entre los elementos encontrados, aquel que presenta los **niveles más críticos corresponde al Arsénico**, encontrándose **por sobre la norma en al menos 990 veces**.

Como es posible observar, la omisión del ejercicio de la potestad sancionadora de la Superintendencia del Medio Ambiente, teniendo antecedentes producidos por sus propios especialistas para actuar ha conculcado gravemente el derecho de los habitantes de esta zona a no ser vulnerados en su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Lamentablemente, no existe una mayor control respecto de los hechos constatados y formulados cargos en el procedimiento sancionador D-018 de 2016. En efecto el Programa de Cumplimiento Ambiental se encuentra, como antes se dijera, reclamado en el Segundo Tribunal Ambiental. Dicha causa se sostiene que, frente a modificaciones operacionales efectuadas por Codelco Ventanas constitutivas de infracción ambiental, con consecuencias directas sobre la condición ambiental zona, este ente fiscalizador aprobó un instrumentos que permite que el titular no sea sancionado, comprometiendo únicamente la realización de consultas de pertinencia de ingreso o no de las modificaciones al sistema de evaluación de impacto ambiental al Servicio de Evaluación Ambiental.

Curiosamente en todas ellas el Servicio de Evaluación Ambiental ha sostenido que no deben ingresar a evaluación ambiental ninguna de la modificaciones. Cuestión que sin duda llama la atención pues, solo al cargo número 1 del procedimiento sancionatorio se presentan dos pertinencias del 2016 y 2018 res. ex. N°426 y res. ex N°150, y en las mismas las estimaciones de NOX no fueron informadas al Ministerio de Medio Ambiente, por lo que se aprecia en el proyecto de Plan de Descontaminación.. Esta información no se coloca en el expediente de la Resolución de Calificación Ambiental, no se puede fiscalizar, no se sabe cuales son las calderas y los hornos a los cuales se aplica este cambio.

Las cartas de pertinencias solicitadas al SEA exceden sustantivamente los principios fundantes de la normativa ambiental, que exigen la evaluación completa, colaborativa, participativa y preventiva de los impactos ambientales, para la aprobación de un determinado proyecto. Lo opuesto a lo observado en la Resolución Ex. N° 420/2016, que respondió a otra de las pertinencias presentadas al programa de cumplimiento y que a nuestro juicio constituye, derechamente, un estudio de impacto ambiental encubierto, ya que excluye de evaluación una ampliación que por si sola genera los impactos que varias resoluciones de calificación ambiental debieron haber integrado, dentro de los que se pueden destacar:

- 1) El cambio los niveles de laminilla de plomo de 6.000 a 60.000 kilos.
- 2) El cambio del nivel de producto tóxico TIOUREA de 15.600 a 27.300 kilos (casi duplica).
- 3) Elevar el nivel de producción de cobre de 400.000 a 420.000. Es importante destacar que la RCA que autoriza la producción de 400.000 Ton de cobre fue por un aumento de 12.000 toneladas (De 388.000 a 400.000 Ton), sin embargo la mega pertinencia da un aumento de 20.000 toneladas(de 400.000 a 420.000), no es justificable el actuar de la SMA al no exigir mayores antecedentes.
- 4) Eliminar un sistema de captación de Emisiones.
- 5) Modificar la cantidad de ácido sulfúrico, etc.

Lo anterior parece inverosímil cuando nos encontramos frente a una de las empresas que conforme al actual Plan de Descontaminación Ambiental aporta juanto a el Complejo Termoeléctrico AES GENER S.A. y Refinería Aconcagua de ENAP, el 76% de las emisiones de MP, el 99% de las emisiones de SO₂ y el 81% de las emisiones de NO_x.. Aportando porcentualmente solo Códelfco Ventana el 61,8% de las emisiones de S02. Cabe señalar a este respecto que la Sentencia pronunciada por la Corte Suprema con fecha 24 de mayo de 2019 en causa rol respecto a la actividad del Estado en relación al conflicto ambiental de las comunas de Puchuncaví Quintero, debe ser al menos una cuestión que esta autoridad debe revisar pues se establece en su considerando 35° que

“(…)la inacción de los órganos públicos dependientes del Ejecutivo ha implicado desatender la integridad física y psíquica de los vecinos de las comunas de Quintero y Puchuncaví, así como su bienestar, entendido este último como expresión plena y concreta de un buen estado de salud.

Más aun, la omisión de los entes estatales que forman parte del Ejecutivo data de largo tiempo, pues al menos desde el año 2012 existe un documento formal, emanado de la Cámara de Diputados, en el que se refleja con claridad la compleja y difícil situación de contaminación que aqueja a tales localidades, pese a lo cual en los años transcurridos desde esa fecha y hasta los episodios de intoxicación objeto de los recursos, las autoridades tomaron medidas que no permitieron superar las circunstancias descritas, así como para salvaguardar e, incluso, recuperar la salud de los vecinos de esos lugares.

En ese contexto, entonces, en el que la inefectiva acción de los órganos estatales dependientes del Poder Ejecutivo se ha extendido por largos años, desatendiendo la integridad de los habitantes de Quintero, Ventanas y Puchuncaví, las omisiones de que se trata revisten tal gravedad que es posible entender que, al no obrar de manera efectiva, las autoridades recurridas han puesto en riesgo, a través de una amenaza cierta e incontestable, la salud e, incluso, la vida de las personas en favor de quienes se recurre.”

II.- DENUNCIA EMISIONES NO AUTORIZADAS DE SO₂

i.- Antecedentes de la Planta de Ácidos de la División Ventanas de CODELCO.

La Planta de Ácidos se localiza en las coordenadas UTM 267603.25 Este y 6372378.14 Sur, Datum WGS 84, Huso 19h, esta planta corresponde a un proyecto no evaluado ambientalmente de conformidad al dictamen N°37938 de 17 de junio de 2013 de la Contraloría General de la República, por ser un proyecto que data del año 1990, anterior a la entrada en vigencia de la ley 19.300.

Sabemos respecto de su funcionamiento que la Planta de Ácido fue diseñada con el objeto de captar los gases con anhídrido sulfuroso desde la Fundición, su limpieza y retiro de impurezas y así disminuir en 2000 t/año las descomunales emisiones de la Fundición Ventanas. Sin embargo, esta instalación tiene un segundo propósito, mucho menos noble, que consiste en la fijación de azufre como ácido sulfúrico un reactivo peligroso comercializable. Conocemos también que las condiciones en las que opera eran informadas de manera desfavorable por la autoridad sanitaria en el año 2012 lque mediante la Resolución N° 907 informaba o en relación a la Planta de ácido que “ No cuenta con capacidad técnica ni con dispositivos para la captación y tratamiento del total de los gases provenientes de la fundición, lo que genera emisión de gases fugitivos agresivos para la seguridad y salud d elos trabajadores y que traspasan los límites o deslindes de la instalación. Se constatan fugas de gases desde los ductos.Sin embargo, ello no ha impedido el que haya sido objeto de varias modificaciones dentro de las cuales destaca la de 2013 y 2016, sin que ninguna de ellas ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo cierto es que el diseño de la Planta de Ácidos fue pensado para un flujo máximo de gases de 125.000 Nm³/h (seco), en el que la composición del Gas incorpora entre un 10.0% a 12.0% en volumen en seco de SO₂.

Es importante señalar que la planta comprende seis procesos: La captación y manejo de gases, el lavado de gases, el secado de gases, la conversión de SO₂, la absorción de trióxido de azufre y el enfriamiento de aguas. El sistema de conversión de SO₂ debe pasar el 99,5% del gas a SO₃, a su vez el sistema de absorción debe captar el 99% de este gas. La alteración de estos parámetros lleva a la liberación de neblina ácida a la atmósfera y a un aumento de las emisiones de anhídrido sulfuroso expulsado por las chimeneas de la planta.

Cualquier filtración de “humos fugitivos” implica que el sistema no está captando la totalidad de contaminantes, por ende estos están liberándose a la atmósfera sin procesamiento, lo que implicará emisiones de SO₂ o de SO₃ según la etapa del proceso en que ocurren las filtraciones.

Tanto el dióxido como el trióxido de azufre son gases extremadamente solubles en agua que al contacto con este líquido se transforma en ácido sulfúrico, siendo los principales precursores de la lluvia ácida.

Además, el SO₂ se asocia a problemas de asma y bronquitis crónica, incidiendo de manera negativa en la mortalidad y morbilidad de niños y ancianos.

Estudios demuestran que 300 µg/m³ de anhídrido sulfuroso implican potenciales riesgos para la salud humana, 200 µg/m³ es un peligro para la vegetación, generando necrosis foliar. Adicionalmente, esta sustancia provoca degradación de suelos y de la calidad del agua.

Es importante advertir que según informó el Servicio de Evaluación Ambiental a esta Superintendencia, mediante el ordinario N° 114/2014, relativo a una carta de pertinencia al “Proyecto Aumento de capacidad de tratamiento de Gases Planta de Ácido Sulfúrico”, la ampliación del 2013 no constituiría una causal de ingreso en consideración que:

A) No se enmarca en la letra h).2 del art. 3 del Reglamento del SEIA (DS 40/2013) ya que “el proyecto no generaría la emisión de algún contaminante responsable de la declaración de latencia en la zona en cantidades iguales o superiores al 5% de las emisiones diarias estimadas de ese contaminante, para el tipo de fuente. Al contrario, permite su captura y disminución. Por tanto, no reúne los requisitos y magnitudes exigidas.”

B) No se enmarca en la letra ñ).4 del art. 3 del RSEIA, ya que “el proyecto permitió la producción durante un semestre o más de 28.000kg/días adicionales de ácido sulfúrico, por tanto, no alcanza la magnitud requerida” esto es igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios.

Es evidente que estos datos requieren de mediciones precisas para acreditar que no cumple con las causales del reglamento. No obstante, esta carta de pertinencia fue resuelta sin contar con los informes de la SEREMI de Salud que constatará las emisiones de gases fugitivos que presentaba la planta de ácidos CODELCO a la fecha.

ii.- De la declaración de Emergencia Ambiental en Quintero:

El 29 de julio de 2019, la Intendencia de Valparaíso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 letra l) de D.S. 104/2018, que establece la Norma Primaria de Calidad de Aire para Dióxido de Azufre, se decretó una emergencia ambiental de dióxido

de azufre para la comuna de Quintero, al haberse medido 1.411 microgramos por metro cúbico de anhídrido sulfuroso, entre las 8.00 y 9.00 horas.

Es preciso tener en cuenta que la Norma de SO₂ fue establecida con el objeto de “proteger la salud de las personas, de los efectos agudos y crónicos, generados por la exposición a concentraciones en el aire de SO₂.”

Es por ello, que “tanto la norma anual como la de 24 horas, se orientan a proteger la salud de los efectos crónicos; mientras que la norma de 1 hora se orienta a proteger la salud de los efectos agudos”.

Pese a la declaración de la Norma de Calidad, desde su publicación, el 16 de mayo de 2019, a la fecha han ocurrido 70 episodios GEC, se han dictado 14 alertas y 4 preemergencias por las alzas de anhídrido sulfuroso en la comuna.

iii.- De los incumplimientos al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví (DS. N° 105/2019, publicado el 30 de marzo de 2019):

El artículo 10 del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las Comunas Concón de Quintero y Puchuncaví, establece como límite de emisión para SO₂, para CODELCO División Ventanas aquel correspondiente a las emisiones reportadas el año 2017, que representan su condición de operación después de implementadas las exigencias establecidas en el D.S. N°28, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que a su vez, establece la Norma de Emisión para Fundiciones de Cobre y Fuentes Emisoras de Arsénico, y las emisiones fugitivas declaradas en virtud del D.S. N°138, de 2005, del Ministerio de Salud. En definitiva, las emisiones máximas permitidas para CODELCO, desde el 30 de marzo de 2018, son de 10.561 t/año de SO₂

Este Plan, adicionalmente, establece que en el plazo de 3 años contado desde la publicación en el Diario Oficial del decreto, el límite de emisión de Material Particulado para CODELCO División Ventanas será de 89 ton/año y para SO₂ será de 9.523 ton/año.

Sin embargo, para la cuantificación de las emisiones permitidas por el plan es indispensable el funcionamiento adecuado del sistema de control de gases de la planta de ácidos, sin las cuales el sistema de monitoreo de gases difícilmente podrá registrar cuales son las emisiones reales que está generando la empresa minera. Toda vez que las

mediciones no se realizarán donde efectivamente se está emitiendo, lo que llevará a subdimensionar los contaminantes que genera el proyecto.

Siguiendo este orden de ideas, las fisuras constatadas en el Tren de Humos de la Planta y las filtraciones observadas desde una perspectiva área a la planta de ácidos, registradas en el material filmográfico que publico el canal Mega el pasado 12 de agosto, constituyen faltas graves a la normativa que rige al proyecto, toda vez que no sólo constituyen riesgo inminente para la salud de los trabajadores de la empresa, sino que también obstruyen la cuantificación real de las emisiones fugitivas que declarada la empresa.

Cabe recordar que el episodio de emergencia ambiental declarado para la comuna de Quintero el día 29 de Julio de 2019, coincide con el informe técnico de emisiones ambientales, adjunto a esta presentación, en el que se expresa que las muestras evaluadas en terreno aquel día lunes, alertaban de fallas en el 30% de las evaluaciones realizadas, en las que los parámetros alcanzaban hasta 4.1 miligramos por metro cubico de SO₂; verificándose, dos incumplimientos al D.S. N° 594 sobre condiciones sanitarias y ambientales en los lugares de trabajo.

Es importante advertir, que estos registros se han obtenido por un informe específico que se llevó a cabo en la planta ese día, no constando que estos procedimientos sean habituales. Por lo mismo, no hay registro de mediciones en terreno en los días que se declararon preemergencia o alertas ambientales, por lo que no es posible hacer la correlación con esos eventos, ni tampoco descartarlas.

iv.- De los alcances de la sentencia de la Corte Suprema:

Por otro lado, el 28 de mayo de 2019, sólo doce días después de la publicación de la Norma de Calidad Ambiental para SO₂, la Corte Suprema en la causa rol n° 5.888-2018, estimo que las intoxicaciones masivas acaecidas los días 21 y 24 de agosto y 4 de septiembre, constituyen vulneraciones a las garantías fundamentales de los habitantes de las comunas de Quintero y Puchuncaví, debiendo tomar especial consideración en virtud de la trascendencia de los derechos fundamentales amenazados, pues se trata de la vida, salud y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los vecinos de las comunas afectadas. Todo lo cual a juicio del máximo tribunal, lo autoriza a “*evaluar la conveniencia de modificar o mejorar los reglamentos o normas que regulan la emisión y la calidad ambiental de los distintos elementos que componen el medio ambiente*”, ordenando a la autoridad sectorial competente iniciar y ponderar la pertinencia y utilidad de incrementar los niveles de las exigencias aplicables, medida que a la fecha no se han tomado.

En cuanto a las empresas privadas el fallo dictamina respecto de las empresas del “Complejo Industrial Ventanas”:

- Que, las industrias existentes en la zona no adoptaron medidas para evitar los episodios de contaminación ambiental.
- Que, los episodios de contaminación serían resultado de un negligente tratamiento de los residuos generados en sus procesos productivos.
- Que, los episodios de contaminación no pueden ser entendidos como hechos aislados, sino que obedecen a procesos complejos derivados de la actividad de las industrias involucradas.

Adicionalmente en el considerando 44° de la sentencia, el tribunal expresó:

“Que al disponer las medidas que anteceden esta Corte tiene presente que la autoridad medio ambiental ha dispuesto, a través del Decreto Supremo N° 105, de 2018, diversas acciones tendientes a evitar la superación de la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10 como concentración anual, y de la norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino respirable MP2,5, como concentración de 24horas, y para recuperar los niveles señalados en esta última norma, como concentración anual.

Dichas disposiciones, entre las que se incluyen, verbi gracia, el control de emisiones de MP, SO2 y NOx desde fuentes estacionarias, el establecimiento de límites de emisión para CODELCO División Ventanas...no obstan a lo ordenado por esta Corte, puesto que las medidas ordenadas por la autoridad se vinculan, en lo fundamental, con gases y compuestos sujetos a regulación, mientras que las actividades dispuestas por este tribunal tienen por objeto esclarecer cuáles son los elementos o componentes expelidos al medio ambiente en la Bahía de Quintero, Ventanas y Puchuncaví, para que, a partir de ese conocimiento, se acuerden las medidas necesarias para evitar la reiteración de eventos de contaminación como aquellos que dieron origen a estos autos.

...

Lo dicho reafirma la necesidad de concretar las medidas dispuestas por esta Corte, pues la incertidumbre descrita pone de relieve con mayor fuerza, si cabe, la conveniencia y urgencia de cautelar los derechos fundamentales de quienes habitan en las comunas señaladas, en especial porque así lo exige el principio precautorio ambiental, en cuya virtud la autoridad habrá de agotar los medios y medidas que fueren precisas para identificar y caracterizar la totalidad de los elementos contaminantes presentes en el medio ambiente del sector tantas veces mencionado, debiendo llevar a cabo, enseguida, las demás acciones que los conocimientos así adquiridos sugieran.”

Por último, la Corte al advertir que tras los eventos de contaminación ocurridos en 2018, se produjeron diversos episodios críticos de contaminación, en que se excedieron los niveles máximos de contaminantes permitidos, particularmente el de SO₂, por lo que ordeno que “la autoridad sectorial competente dispondrá lo que fuere necesario para reevaluar la calificación de zona de latencia y de zona saturada de las comunas de que se

trata, considerando los nuevos elementos de juicio mencionados, análisis a partir del cual deberá adoptar las medidas que corresponda.

v.- De las atribuciones de la SMA:

La Ley Organica de Superintendencia de Medioambiente, otorga a este órgano fiscalizador entre otras atribuciones las siguientes:

b) Velar por el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en esta ley.

d) Exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental o en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación que les sean aplicables.

e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley.

m) Requerir a los titulares de fuentes sujetas a un Plan de Manejo, Prevención y, o Descontaminación, así como a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas de los respectivos planes y las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

n) Fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

Todas las cuales autorizan a la SMA a fiscalizar la fundición y refinería de CODELCO, a pesar de que el proyecto carezca de Resolución de Calificación Ambiental.

Conviene especificar que la Superintendencia debe:

- a. Fiscalizar la presencia de Fisuras en el Tren de Gases de la Planta que puedan generar emisiones de contaminantes al medio ambiente, ya sea por sí o requiriendo al órgano sectorial competente la remisión de los informes.
- b. Identificar la adecuada localización de estaciones de monitoreo de Dioxido de Azufre, en todas las subetapas del proceso de la Planta de Ácidos, desde la captación de gases hasta la absorción del trióxido de azufre.
- c. Requerir registros y protocolos de procedimientos de Trasvasije de Olla, indicando día y hora de tales operaciones.

POR TANTO, a Usted solicito, instruir una investigación y fiscalización sobre incumplimientos al Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las Comunas de Concón Quintero y Puchincaví, la Sentencia de la Corte Suprema Rol 5.888-2019 y las demás normas ambientales pertinentes, que regulan el funcionamiento de la División Ventanas de CODELCO Chile, de acuerdo a las atribuciones establecidas en los artículos 3, 21 y 47, del artículo segundo de la Ley 20.417, y así mismo aplicar las sanciones que correspondieren conforme al ordenamiento jurídico vigente.

III.- SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL

i.- Procedencia de la Medida

El artículo 48, del artículo 2, de la Ley N° 20.417, dispone que:

“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna de las siguientes medidas provisionales:

d. Detención del funcionamiento de las instalaciones...

De este modo la ley otorga a la Superintendencia del Medio Ambiente la facultad para adoptar medidas provisionales con el propósito de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Estas medidas de orden conservatorio pueden ser dictadas por el fiscal instructor durante el procedimiento sancionatorio o incluso antes de formalizar, según lo establece el inciso segundo de la citada disposición, a fin de prevenir los posibles daños que devengan del ilícito:

“Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.”

Por su parte el artículo 32 de la ley de Bases de Procedimiento Administrativo, establece el requisito de oportunidad, transitoriedad y fundamentación para su dictarlas:

“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.”

Por otro lado, el artículo 48 de la LOSMA y 17 N° 4 de la Ley 20.600, impone el deber de control judicial del Tribunal Ambiental, de aquellas medidas más intrusivas, como lo son las dispuestas en la letra c), d) y e) del inciso primero del artículo 48 y las letras g) y h) del artículo 3° de la LOSMA.

ii.- Configuración de un daño inminente para el Medio Ambiente y la salud de las personas.

La inminencia del daño queda acreditada por el historial de activaciones de Protocolos de Gestión de Episodios Críticos debido a la mala condición atmosférica en Valparaíso, se ha evidenciado que desde su implementación el 1 de marzo de 2019, se han registrado 124 incidentes, a los que se suman al protocolo de Alerta Temprana que funciona entre el 4 de octubre de 2018 y 31 de febrero de 2019, registrando 115 alertas tempranas. Esto se ve agravado si se considera que CODELCO es responsable de más de la mitad de las emisiones de SO₂, según lo se estableció para la línea de base de la norma de calidad primaria.

Como se explico en el primer acápite de esta presentación, las emisiones de dióxido de azufre pueden ser subestimadas si se consideran las fugas que no se registran en las mediciones publicadas por la autoridad sanitaria. A esto se debe sumar la existencia de contaminantes no registrados ni medidos por el sistema de monitoreo.

Por ello, en la medida que se perpetúe la operación de la planta de ácido en condiciones de evidente de mal estado, ya sea por las fisuras en el tren de gases o por filtraciones desde las estaciones, se seguirán produciendo episodios de contaminación crítica por SO₂, situación que bajo ningún punto de vista puede ser normalizado pues atentaría contra los derechos fundamentales de la población de Quintero y Puchuncaví.

En este sentido la Jurisprudencia de los Tribunales Ambientales ha asentado que las medidas provisionales que puede decretar la Superintendencia del Medio Ambiente “no están en relación directa con ‘asegurar la eficacia de la resolución sobre la que puedan recaer’, sino que están dirigidas a evitar un daño inminente al medio ambiente o la salud de las personas” (Tribunal Ambiental de Santiago, sentencia de fecha 4 de diciembre de 2015, rol R-44-2014), y que “la aplicación de las medidas provisionales corresponde a una potestad cautelar de la administración, siendo el principal objetivo de estas la prevención y la corrección de la conducta de los regulados, en favor de bienes jurídicos identificados por el legislador, cuya afectación puede derivar en daño al medio ambiente o a la salud de las personas” (Tribunal Ambiental de Valdivia, sentencia de fecha 15 de julio de 2016, rol R-35-2016).

Por otro lado, es necesario que prime un criterio de realidad, ante la actuación estatal. Que es precisamente, donde la Excelentísima Corte Suprema entiende radicado la conducta arbitraria del Estado, pues omitir el ejercicio de funciones cuando los antecedentes son palpables es una cuestión inadmisibile en un territorio altamente vulnerado. Esto ocurre nítidamente con la situación de la contaminación del aire en la zona, en efecto como puede desprenderse del calendario adjunto el 73,7% de los días del año calendario las personas se encuentran bajo gestión de episodios críticos. De manera que no actuar perpetúa una situación ya considerada vulneratoria de un Estado de Derecho.

iii.- Oportunidad de la Medida

Al haberse omitido la ejecución de un sistema de monitoreo de manera oportuna que dé cuenta de manera preventiva de las situaciones de filtraciones de gases fugitivos, puede suponerse que la operación de la Planta de Ácidos en las condiciones evidenciadas en el Acápito Primero de esta presentación está en condiciones de generar un riesgo inminente para el medio ambiente y para la salud de la población de la comuna de Quintero.

Si bien, no hay certeza científica respecto a lo aseverado en las declaraciones, esta falta es una consecuencia directa de la omisión de la empresa Estatal quien es la llamada a rendir tal información y de disponer de los medios para acceder a ella. De este modo, al no tener equipos para la medición de SO₃, ni contar con un sistema de monitoreo continuo como el que exige el PPDA CQP, y al no tener medidas preventivas que permitan suplir este déficit, es razonable, en virtud del principio precautorio y del principio contaminador

pagador, estimar que la amenaza que representan las filtraciones denunciadas constituye fundamento suficiente para acreditar el posible daño ambiental y vulneración de la salud.

Considerando que, el mismo plan de descontaminación a establecido que CODELCO aporte el 61,8% de las emisiones de SO₂ en la zona afectada, y que los registros de Anhídrido Sulfuroso que han detectado las estaciones de monitoreo de Quintero, La Greda, Loncura y Ventanas, que han llevado a mantener activados permanente los protocolos de Gestión de Episodios Críticos en la zona, las preemergencias y emergencias ambientales decretadas. Estimamos que la paralización de las faenas, hasta que se evidencie la inexistencia de filtraciones en la planta o hasta que se implemente un sistema de monitoreo continuo que permita establecer con precisión las emisiones de gases de óxidos de azufre, no sólo es oportuna, sino que necesaria.

iv.- Proporcionalidad de la Medida.

La detención del funcionamiento de las planta de ácidos, fuente principal de las emisiones de dióxido carbono en la localidad de ventanas, es idónea para el objetivo deseado consistente en la reducción de emisiones de SO₂ a la zona bajo episodio crítico por altas concentraciones del gas. Sobre todo considerando que la conducta negligente de la empresa en la gestión de los gases que constituyen uno de los principales componentes del material particulado en una zona de saturación para Material Particulado Fino (MP 2,5) que ha llevado a la saturación ambiental.

En la misma dirección van la superación de la reciente norma de dióxido de azufre que desde su entrada en vigencia, ha sobrepasado las concentraciones diarias y horarias la mayor del tiempo. Una extrapolación de las condiciones actuales inevitablemente llevara a la superación de la norma de calidad primaria en el plazo de 3 años que se requiere. Exponiendo arbitrariamente a los vecinos de las comunas aledañas, por la falta de control de los procesos productivos de CODELCO.

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

Existe lata biografía sobre los peligros que genera el SO₂ para la salud de las personas, basta observar el expediente de formulación de la Norma de Calidad para constatar el riesgo que implica la exposición a esta sustancia tóxica.

Por otro lado la Organización Mundial de la Salud ha establecido que “la concentración de SO₂ en períodos promedio de 10 minutos no debería superar los 500 µg/m³, que los estudios indican que un porcentaje de las personas con asma experimenta cambios en la función pulmonar y síntomas respiratorios tras períodos de exposición al SO₂ de tan solo 10 minutos.”

Los testimonios registrados por el canal de televisión, indican que 7 de 30 trabajadores habrían experimentado condiciones clínicas por efecto de las fugas de gases de la planta de ácidos.

Los registros de las últimas preemergencias ambientales demuestran concentraciones en la comuna de Quintero de $533\mu\text{g}/\text{m}^3$ de SO_2 el 14 de agosto y $626\mu\text{g}/\text{m}^3$ el 14 de julio, y que en Puchuncaví, se alcanzaron parámetros de $527\mu\text{g}/\text{m}^3$ el 20 de julio, y $636\mu\text{g}/\text{m}^3$ el 4 de agosto. A esto se suma la emergencia del día 29 de Julio en que los monitoreos de Quintero alcanzaron los $1411\mu\text{g}/\text{m}^3$.

El organismo internacional describe una serie de efectos perjudiciales del gas, entre los que se incluye la afectaciones al sistema respiratorio y las funciones pulmonares, causa de irritación ocular. A su vez, la inflamación del sistema respiratorio provocando tos, secreción mucosa y agravamiento del asma y la bronquitis crónica. Asimismo, aumenta la propensión de las personas a contraer infecciones del sistema respiratorio. Cabe mencionar que los ingresos hospitalarios por cardiopatías y la mortalidad aumentan en los días en que los niveles de SO_2 son más elevados. En combinación con el agua el SO_2 se convierte en ácido sulfúrico, que es el principal componente de la lluvia ácida que causa la deforestación.

b) La medida no causa un menoscabo desproporcionado.

Si bien, la Planta de Ácido ha sido catalogada por la empresa como una inversión para el abatimiento de los gases resultantes del proceso productivo que busca reducir el 62% de las emisiones de la fundición, se debe destacar que la planta permite la recuperación de 360.000 toneladas de ácido sulfúrico comercial (H_2SO_4).

La falta de mantención de las instalaciones, la presencia de fugas y la inexistencia de un sistema de monitoreo continuo de emisiones, difícilmente se pueden atribuir a una finalidad ambiental, mas bien se parece a una reducción de costo que indudablemente ha traído beneficios económicos para la cuprífera en detrimento de la salud de la población.

Por otro lado, las medidas que tolera la legislación ambiental solo pueden extenderse por el lapso de 30 días o en su defecto, el necesario para asegurar la pretensión de la acción, que estos efectos es la implementación del sistema de monitoreo y saneamiento de las fugas irregulares de la planta.

Bajo estas consideraciones, un cese del funcionamiento de la planta, hasta la completa verificación de la inexistencia de fallas en el procesamiento de gases fugitivos, es proporcional puesto que los bienes jurídicos que tutela, a saber el derecho a la vida, a la salud y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los habitantes expuestos, esto es la razón sine qua non por la que se preven las medidas provisionales

ambientales, son de mayor ponderación que los efectos económicos que pueda tener para la empresa, que en cualquier caso serán temporales, y bajo toda lógica producto de la propia negligencia del titular del proyecto.

En efecto, tal como se ha detallado en el acápite primero de esta presentación, la Corporación Nacional del Cobre tiene un lato expediente de infracciones ambientales, habiendo sido objeto en que reiteradas veces se ha visto fiscalizada por la omisión de entregar información de manera oportuna y sancionado por esta repartición.

Estos comportamientos deben empujar a la Superintendencia a adoptar la medida solicitada, ya que de lo contrario el órgano fiscalizador estaría avalando una situación ilegítima y contraria a los principios del Derecho Ambiental, ya que el titular estaría obteniendo beneficios de su propia negligencia, al trasladar los costos de su actividad a una población que soporta sin justificación alguna los impactos ambientales que las tantas veces mencionadas fugas de dióxido de carbono pueden provocar al medio ambiente y a la salud de la población.

IV.- SOLICITA PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Pido a US., en vista de todos los antecedentes expuestos, de la gravedad de los hechos y la posibilidad de conculcar los derechos de interés general y colectivos de toda la ciudadanía, por este acto, acceda a un **procedimiento de urgencia** en la tramitación de esta presentación, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, el cual dispone:

“Artículo 63. Procedimiento de urgencia. Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá ordenar, de oficio o a petición del interesado, que al procedimiento se le aplique la tramitación de urgencia.

En tales circunstancias, los plazos establecidos para el procedimiento ordinario se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

No cabrá recurso alguno en contra de la decisión que ordene la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento”.

Existe en este caso un claro interés público, ya que están en juego la amenaza, perturbación y vulneración de los derechos fundamentales de los residentes de las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, y la Administración del Estado en el cumplimiento de mandatos constitucionales y tratados internacionales de protección de los derechos humanos, ha de proteger, por lo que resulta absolutamente procedente la aplicación de un procedimiento de urgencia.

V.- INDICA FORMA DE NOTIFICACIÓN

Sírvase disponer que se notifique a esta parte de las resoluciones que se dicten en este procedimiento en lo sucesivo en esta causa al correo electrónico, dirección juridicogirardi@senado.cl de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30° letra a) de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, Ley N° 19.880.

ADJUNTO

- 1.- Informe Técnico de Evaluaciones Ambientales Anhídrido Sulfuroso, emitido por la Superintendencia SIF Planta de Ácido GFURE, de Codelco Ventanas, con fecha 30 Julio 2019.
- 2.- Registros y Gráficos de mediciones entre 19 de julio a 19 de agosto de 2019, en las estaciones de monitoreo de La Greda, Loncura, Ventanas y Quintero.
- 3.- Calendario de episodios críticos.
- 4- Resolución N° 907 de 10 de abril de 2012. Seremi Salud Valparaíso.

Sin otro particular, y esperando se tenga a bien para vuestra consideración, saluda cordialmente,

GUIDO GIRARDI LAVÍN

CNI 8.462.985-5